

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



“CUANDO SE TIENE POR CONSUMADO EL DELITO DE ROBO Y SU
VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR :
LLANES ALAS, MELVIN EDUARDO.
MARTINEZ TARREZ, ALEXIS ERNESTO.
RIVERA LEIVA, GUILLERMO JOEL.

DOCENTE ASESOR:
LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO DE 2020

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA.
PRESIDENTE

LICDA. GEORLENE MARISOL RIVERA LÓPEZ.
SECRETARIA

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco
VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo
SECRETARIA

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEDICATORIA

A mi mamá, por todos los años de esfuerzo constante y noches de desvelo para realizar la visión en que sus dos hijos puedan ser profesionales, en el caso de mi hermana mayor, ya había cumplido esa meta, pero ahora conmigo, su más grande sueño se ha logrado al fin y me siento orgulloso porque nunca se rindió, y por más difícil que fueron las situaciones en nuestra vida nunca cedió ante la adversidad. Muchas gracias María Delia Alas Acosta, por todos los impulsos para obtener esta licenciatura.

A mi Hermana mayor, el apoyo que me ha brindado mi hermana es tan valioso e imprescindible, porque junto a mi madre siempre nos vimos como un equipo, siempre velando por el bienestar del otro, eso nos ha llevado a ascender y superar los momentos complicados que casi nos llevan al borde de la desesperación, o como dicen “tirar la toalla”, pero con mucha emoción el esfuerzo valió la pena. Gracias Meylin Carolina Castaneda Alas.

A mis compañeros de grupo, A mi gran amigo Guillermo Rivera, aunque con todas las discusiones, siempre lo admire por ver el lado positivo de las situaciones estresantes, y mi gran amigo Alexis Martínez, que nunca hubo día, que dejara de preocuparse en avanzar con este trabajo, al final se logró con mucho esfuerzo y aunque el cansancio es notable en los últimos días, no podemos sentirnos más orgullosos de este trabajo presentado.

A mi docente asesor, no puedo sentirme más agradecido con el Licenciado Villeda Figueroa, aunque la exigencia y la dureza de todas las semanas fueron extremas y a veces demasiado estresante, comprendo que era necesario para dar lo mejor de nosotros, y como consecuencia se consiguió terminar con éxito el tema investigado.

Melvin Eduardo Llanes Alas

DEDICATORIA

A **Dios todopoderoso**, por haberme permitido llegar hasta aquí, porque a pesar de no merecer su amor y misericordia, me ha ayudado en todos los momentos de mi preparación, aunque mis palabras no son suficientes, solamente puedo decirle muchas gracias por apoyarme en todo momento y en cada área de la vida.

A mi padre **Luis Ernesto Martínez**, mi madre **Yanira Beatriz Tarrez de Martínez** y mi hermano **Douglas Ernesto Martínez Tarrez**, quienes siempre me animaron a seguir adelante y no dejarme vencer por las circunstancias, por haberme ayudado en todos los aspectos a prepararme de esta manera y ser un impulso para alcanzar mis metas.

A mi grupo de trabajo **Melvin Eduardo Llanes Alas**, y **Guillermo Joel Rivera Leiva**, por haberme aportado mucho apoyo y haberme enseñado que trabajando en equipo somos más fuertes y podemos alcanzar lo que nos propongamos y haber vivido momentos inolvidables en esta arduo trabajo.

A cada uno de mis amigos que conocí a lo largo de los cinco años de la carrera, con quienes de igual manera viví muy buenos momentos y logramos superar cada una de las dificultades.

A nuestro asesor de trabajo de graduación, licenciado **Luis Antonio Villeda Figueroa**, quien fue un gran docente y consejero en las tres asignaturas en que estuve con él, y por ser nuestro guía para poder llegar hasta aquí y presentar el aporte que como estudiantes de la Universidad de El Salvador dejaremos para futuras generaciones.

Alexis Ernesto Martínez Tarrez

DEDICATORIA

A **Dios todo poderoso**, por todo el entendimiento y sabiduría que en todo momento necesité para aprender cosas nuevas cada día y poder culminar de manera satisfactoria este proceso de estudio.

A mi **Madre** por educarme y enseñarme tantos valores y principios que han sido necesarios para poder superar cualquier situación o adversidad que se me pudiera presentar. En todo momento fue mi motivación para no rendirme y poder culminar esta etapa de mi vida como estudiante y seguirá siendo así para cada meta que me proponga, Muchas Gracias amada madre.

A las personas que se han adelantado en la vida, cada uno es parte de mi formación como persona y fueron importantes para mi sentimentalmente y académicamente.

A mis compañeros de tesis **Alexis Ernesto Martínez** y **Melvin Eduardo Llanes** con quienes a pesar de las dificultades que se nos presentaron trabajando como equipo las logramos resolver. Y a todos mis compañeros y amigos que a lo largo de mi carrera universitaria han estado apoyándome de cualquier manera.

A mi docente asesor, licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa de quien aprendí cosas valiosas tanto para mi vida profesional como personal, con su exigencia y su forma de enseñanza inculcando en mi la responsabilidad.

A mi familia, por apoyarme especialmente a **Esmeralda Leiva** y **Ricardo Peraza** por toda la ayuda que me brindaron.

Guillermo Joel Rivera Leiva

ÍNDICE

| | Pág. |
|---|-----------|
| RESUMEN..... | i |
| LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS..... | ii |
| INTRODUCCIÓN | iii |
| CAPÍTULO I | |
| ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD | 1 |
| 1. Antecedentes históricos del delito de robo | 1 |
| 1.1. Edad Antigua | 1 |
| 1.1.1. Babilonia | 2 |
| 1.1.2. China..... | 2 |
| 1.1.3. La India | 3 |
| 1.1.4. Grecia | 4 |
| 1.1.5. Roma | 4 |
| 1.2. Edad Media | 6 |
| 1.2.1. Derecho Canónico | 6 |
| 1.2.2. Las siete partidas | 6 |
| 1.3. Edad Moderna..... | 7 |
| 1.4. Antecedentes históricos del delito de robo en El Salvador | 8 |
| 1.4.1. Código Penal de la República de El Salvador de 1859..... | 9 |
| 1.4.2. Código Penal de la República de El Salvador de 1881 | 10 |
| 1.4.3. Código Penal de la República de El Salvador de 1904 | 11 |
| 1.4.4. Código Penal de la República de El Salvador de 1973..... | 12 |
| 1.5. Antecedentes históricos del principio de legalidad | 13 |
| 1.5.1. Breve reseña histórica del principio de legalidad en el plano internacional | 13 |
| 1.5.2. Constitución de Estados Unidos de 1778..... | 13 |

| | |
|--|-----------|
| 1.5.3. Revolución Francesa | 14 |
| 1.5.4. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano | 15 |
| 1.5.5. Constitución Francesa de 1789..... | 15 |
| 1.6. Antecedentes del principio de legalidad en El Salvador | 16 |
| 1.6.1. Constitución de la República de El Salvador 1841..... | 16 |
| 1.6.2. Constitución de la República de El Salvador de 1950..... | 17 |
| CAPÍTULO II | |
| DELITO DE ROBO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD: | |
| CONCEPTOS, CARACTERÍSTICAS Y SU REGULACIÓN..... | 18 |
| 2. Conceptos doctrinarios | 18 |
| 2.1. El delito de robo | 18 |
| 2.1.1. Definición del robo | 19 |
| 2.1.2. El bien jurídico protegido..... | 19 |
| 2.1.3. El tipo objetivo..... | 22 |
| 2.1.4. Tipo subjetivo | 28 |
| 2.1.5. La consumación del delito de robo..... | 29 |
| 2.1.6. Teorías sobre la determinación de la consumación del delito de robo | 29 |
| 2.1.7. La tentativa en el delito de robo | 33 |
| 2.1.8. Tipificación del delito de robo en El Salvador..... | 35 |
| 2.1.9. Derecho Comparado del delito de robo | 41 |
| 2.2. Principio de legalidad | 42 |
| 2.2.1. Garantías derivadas del principio de legalidad..... | 44 |
| 2.2.2. Taxatividad de la ley como manifestación del principio de legalidad..... | 46 |
| 2.2.3. Excepción de la taxatividad en la ley penal..... | 47 |
| 2.2.4. Principio de legalidad en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y leyes secundarias de El Salvador | 48 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO III | |
| ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS EN LAS ENTREVISTAS A JUECES Y MAGISTRADOS..... | 53 |
| 3. Entrevista a los jueces y magistrados | 53 |
| 3.1. Magistrado de la Sala de lo Penal..... | 54 |
| 3.2. Entrevista al Juez de Paz..... | 59 |
| 3.3. Conclusiones generales sobre todas las entrevistas..... | 62 |
| CAPÍTULO IV | |
| CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO | 67 |
| 4. Criterios jurisprudenciales sobre la determinación del robo consumado o en grado de tentativa | 67 |
| 4.1. Conclusiones generales de las resoluciones judiciales..... | 79 |
| 4.2. Vulneración del principio de legalidad sobre el tipo penal del robo regulado en el artículo 212 del Código Penal salvadoreño | 82 |
| CONCLUSIONES | 88 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN..... | 90 |
| ANEXO | 97 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación es un estudio sobre el delito de robo, ya que en El Salvador se comete de manera cotidiana, por lo que su juzgamiento de igual forma es constante, siendo así la prohibición de esta conducta se encuentra regula en el artículo 212 del Código Penal, donde se muestran complicaciones interpretativas para cada juzgador al momento que se presente un caso concreto y deba dictar si el robo se ha perfeccionado o no, ya que la ley no es muy clara a qué teoría de muchas existentes sobre la consumación de este delito está construido el hecho punible.

En la doctrina se consultan teorías que describen la consumación del robo, pero actualmente se utiliza en jurisprudencia la teoría de la disponibilidad, que en muchas ocasiones la Sala de lo Penal ha establecido como la idónea al aplicar el artículo 212 del Código Penal que tipifica el robo, pareciendo que el problema queda resuelto del todo, pero si al observar la realidad en nuestros juzgados y tribunales, existe evidencia que aún continúa el problema inicial, ya que comprender adecuadamente la esencia de esta teoría en la práctica es un trabajo mental complejo.

Cada juez resuelve a su entendimiento, pero la pregunta a resolver entonces es ¿Cuándo se tiene por consumado el robo?, y más aún si cada juez toma partida en brindar su análisis sobre el sentido de la ley, siendo así que la variabilidad de respuestas sobre un mismo delito denota una gran confusión, evidenciando que la ley no es clara, y al no serlo, sólo nos resulta una desconfianza al aplicar el delito de robo en los procesos con esta causa.

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

ABREVIATURAS

| | |
|------------|-----------------------|
| a.C. | Antes de Cristo |
| Art. | Artículo |
| Cn. | Constitución |
| C.Pn. | Código Penal |
| C. Pr. Pn. | Código Procesal Penal |
| d.C. | Después de Cristo |
| Lic. | Licenciado |
| Licda. | Licenciada |

SIGLAS

| | |
|-------|---|
| CADH | Convención Americana Sobre Derechos Humanos |
| CSJ | Corte Suprema de Justicia |
| DUDH | Declaración Universal de los Derechos Humanos |
| PIDCP | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación el lector podrá encontrar información sobre el delito de robo, abordándose una situación problemática en el momento consumativo del delito, ya que el artículo 212 del Código Penal donde se prohíbe el robo, no es explícito si se refiere en el instante de tomar el objeto sustraído mediante el empleo de violencia u otra circunstancia. La interpretación se vuelve necesaria en donde cada juez toma partida en brindar su análisis sobre el sentido de la ley, siendo así que la variabilidad de resoluciones que conlleva una gran confusión y como resultado existe vulneración al principio de legalidad al no tenerse seguridad jurídica sobre este ilícito.

De acuerdo a lo anterior, el tema de investigación es un fenómeno social poco conocido, teniendo como primer propósito mostrar su existencia, por esta razón esta investigación es exploratoria, y explicativa al dar motivos de la existencia del problema basado en los datos obtenidos sobre el análisis de las resoluciones judiciales, como las fuentes secundarias, así como las entrevistas a jueces y magistrados, como las fuentes primarias.

En el capítulo uno, se desarrollan los antecedentes históricos tanto del delito de robo y el principio de legalidad, abordando al primero desde los pueblos antiguos, como Babilonia, China, todos comparten la prohibición del robo, pero sin reconocer el empleo de la violencia, cosa que se establecerá más tarde en Roma con el concepto Rapiña.

Posteriormente, el robo será retomado en la Edad Media, para luego ser transferida esta figura a Centroamérica por los españoles, prohibiéndose este delito en El Salvador por el Código Penal de 1826 y así hasta el Código Penal Vigente actualmente. Lo siguiente del capítulo, es una breve reseña histórica

del principio de legalidad, en la influencia internacional se remite a la Revolución Francesa, donde el derecho penal se transforma con la concepción de que todo delito y pena debe estar plasmado en la ley, cosa que se retoma en las diferentes constituciones que ha tenido el Estado salvadoreño.

En el capítulo dos, se explica las generalidades del delito robo, como el bien jurídico protegido, los elementos objetivos, entre estos: la acción de apropiarse, la violencia en la persona, se abarca también el subjetivo que es el ánimo de lucro, desarrollando temas como las teorías de la consumación del robo, ubicando la teoría de la disponibilidad, pues en muchas ocasiones la jurisprudencia salvadoreña la adopta para considerar al robo consumado.

De lo anterior se presenta un estudio de la teoría de la disponibilidad, donde el delincuente despoja del bien a su víctima y ejerce actos de disposición, para que exista apoderamiento efectivo. En el siguiente apartado se desarrollan las generalidades del principio de legalidad, sus garantías, tanto criminal como penal, es decir, el delito y su pena debe estar en ley.

En el capítulo tres se expondrán los criterios de los jueces y magistrados obtenidos a través de las entrevistas en relación al momento consumativo del ilícito penal objeto de estudio y los factores que pueden determinar si el robo es perfecto o tentado.

Finalmente, en el capítulo cuatro se desarrolla un análisis de diferentes resoluciones judiciales acerca de los fundamentos para determinar si el robo es consumado o tentado, junto a esto el apartado sobre la vulneración del principio de legalidad ante el tipo penal del robo. Así mismo, se observan las conclusiones del tema investigado

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El presente capítulo tiene como propósito mostrar los orígenes de la regulación del delito de robo, para esto, el robo tiene sus inicios en las civilizaciones antiguas, pero es de aclarar que robar y hurtar eran el mismo delito castigado con la misma pena, siendo separadas más tarde las figuras conceptuales por los Romanos con un elemento esencial que es la violencia; este elemento será reconocido posteriormente en España para la regulación del delito de robo y es transferido a la legislación penal salvadoreña.

En este mismo capítulo se aborda una breve exposición de la historia del principio de legalidad, tomando en el ámbito internacional la Constitución de Estados Unidos de 1778 la cual incide en la Revolución Francesa como orígenes exactos de este principio; con esto se realiza un estudio de las Constituciones de la República de El Salvador, donde se exponen los artículos que reconocen dicho principio.

1. Antecedentes históricos del delito de robo

1.1. Edad Antigua

La edad antigua comprende entre el año 3500 a.C. hasta el siglo V d.C.¹ considerado como el momento del surgimiento de las primeras civilizaciones y

¹.Milton Jonathan Ríos Villatoro, "El delito de robo en la zona oriental de enero 2006 hasta junio en el 2007" (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2007), 23.

las construcciones de los grandes imperios, pero sin duda el acontecimiento más importante es la implementación de la escritura, razón por la cual, se logra conocer en la actualidad el estilo de vida de esas sociedades, pero con mayor precisión puede visualizarse mediante esos escritos antiguos, las leyes en que prescribían lo que consideraban prohibido.

1.1.1. Babilonia

En el año de 1750 a.C. el rey de Babilonia, recopiló un conjunto de normas consuetudinarias, que fueron talladas en una roca que llevaría el nombre de Código de Hammurabi, para tenerse como ley escrita que regularía toda su nación.

El código, contiene leyes que protegen la propiedad, por ejemplo, la ley número ocho: “Si alguno ha robado un buey, carnero, puerco, asno, barca, al templo o al palacio, pagará treinta veces el valor; si se trata de un noble, diez veces el valor, y si no tiene con qué pagar, será culpable de muerte”,² se observa que no existía diferencia entre el robo y el hurto, por tal razón era la misma conducta que merecía la misma pena. Otra cosa importante es, que los esclavos y los niños son considerados propiedad, sujetos a las mismas normas de protección que a objetos o animales.

1.1.2. China

El derecho chino regulaba los delitos y sus penas por escrito aproximadamente en el siglo XXII a.C.³ en estas fechas se consagran nuevas leyes, entre ellas encontramos una muy conocida como “las cinco penas”, aquí se determinan

². Gabriel Franco, “*Las leyes de Hammurabi*”, Revista de Ciencias Sociales, n°3 (1962): 331 - 335, http://rcsdigital.homestead.com/files/vol_vi_nm_3_1962/franco.pdf.

³. Luis Jiménez de Asua, *Tratado de Derecho Penal* (Editorial Losada, Buenos Aires, 1950), 232.

las conductas más reprochables que debían ser castigadas en estos tiempos, siendo la propiedad algo importante que se debía proteger. El robo como la tercera de las cinco, era penado con amputación de uno o ambos pies, obsérvese que, en el derecho de la antigua China, el castigo del robo era la amputación pero de una parte muy específica, la cual era quitar los pies de la forma más brutal posible, esto en razón que en el lenguaje chino, la palabra ladrón tenía el mismo significado que huir, he ahí el motivo de ese tipo de pena.

1.1.3. La India

Las leyes de manu, es uno de los textos más antiguos de la India, pero al ser tan arcaico, surgen muchas ambigüedades de su fecha, brindando una estimación en el siglo XIII a.C. y otros en el siglo V a.C.⁴

La ley de la antigua India prohibía el delito de robo sin diferenciarlo con el hurto como los otros pueblos antiguos; pero, se denota una característica en particular en la división de castas; es decir, grupos de personas consideradas superiores que otras, a las que denominaban Brahmanas.

Así, entre más alta era la casta donde pertenecía el ladrón, mayor tenía que restituir,⁵ aunque también existían penas tormentosas, pero eran la excepción a la restitución o indemnización en caso de no poder pagar la pena pecunaria.

Por eso, se denota una ley injusta en cuanto a la división de personas de acuerdo a su nivel económico, aunque para esta civilización no se observare de esta forma, pero se hace dicha afirmación debido que la pena iba con miras a castigar castas de bajo nivel, ya que, por el aspecto económico bajo de

⁴. Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (Editorial Edian, Buenos Aires, 1978), 323.

⁵. Ríos V. El delito de robo, 45.

determinados sectores de la población, se carecía de bienes, siendo aplicada penas de amputación.

1.1.4. Grecia

La concepción de esta sociedad al respeto de las cosas ajenas, contienen diferencias sustanciales, precisamente en la ciudad de Atenas, donde abstenerse en cometer un delito es una obligación moral y civil que se debía a cada ciudadano.

Con esto es acertado lo mencionado por la doctrina Argentina, al referirse que el robo afectaba a la persona misma; es decir, no se ofendía a los dioses o al rey, sino que era un irrespeto a su conciudadano. Por tal razón al ladrón se le consideró como una aberración a la naturaleza de la convivencia.⁶

1.1.5. Roma

Las primeras manifestaciones en esta civilización, se encuentran en las Doce Tablas, el derecho romano se basaba en esta legislación tanto en asuntos civiles como penales.

Según lo anterior, dicho cuerpo normativo determinó el estudio de los delitos contra la propiedad, encontrándose entre estos la prohibición del robo; lo esencial era un concepto denominado Furtum⁷, que sería un significado a determinar la sustracción sin consentimiento, aunque diseñaron una diferencia por el uso de un elemento adicional; es decir, un concepto llamado “rapiña”.

⁶. Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino* (Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1951), 252.

⁷. Francisco Guillermo Cordón Cea, “Comentarios al Delito de robo” (tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 1968), 11.

Expresión empleada para referirse a la violencia que se ejercía al despojar las cosas ajenas, utilizando esta significación para representar al robo, es por eso que para una mejor comprensión se explica que “ya en el Derecho romano se distinguía entre la rapiña, arrebato violento de la cosa, de la llamada sustracción clandestina, que era el hurto”.⁸

Entonces, de todas las legislaciones antiguas, la palabra rapiña se convierte en el antecedente más idóneo que muestra un elemento característico del robo que es la violencia. Esta figura contiene una estructura conceptual, ya que la palabra rapiña está constituida por dos elementos uno material y otro espiritual, siendo el primero las acciones; es decir, el evento donde el ladrón toma la cosa de forma imponente para realizar el delito, y al respecto del elemento espiritual, se convertirá en el deseo, aunque no como se establece actualmente el ánimo de lucro, sino simplemente el deseo de quitar la cosa.

Estas consideraciones para los romanos eran de alta relevancia; en el sentido que las apropiaciones de cosas deben lograr diferenciarse, ya que en el plano de lo clandestino que es el *furtum* se admitían las restituciones como pena, siendo una obligación de reparar el daño al ofendido, pero la rapiña, al ser cometida con violencia, el ladrón era merecedor de una pena mayor, por lo que de acuerdo a esta clase de delitos violentos el derecho romano aplicaba castigos acorde a lo que creían más grave, penas que iban desde la horca, las condenas en ser devorado por bestias u otro tipo de pena que provocara la muerte de una forma violenta.

En pocas palabras, en el periodo de la edad antigua, se reconocía al robo como delito; pero no existía diferencia con el hurto, por tanto, la conducta era

⁸. Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal, Parte Especial* (Rubinzal -Culzoni Editores, Argentina, 2001), 100.

la misma, considerada como una ofensa a la divinidad. Es hasta los pueblos antiguos de occidente como Grecia y Roma, donde se determinó que el robo no es un insulto a un dios, sino a la víctima de ese delito, y también se determina como el elemento esencial la violencia como característica primordial.

1.2. Edad Media

La Edad Media tiene sus inicios a partir del siglo V, la figura del rey y la iglesia católica gobernaban en toda Europa, es por ello, que surgen legislaciones acordes a la época.

1.2.1. Derecho Canónico

Es considerado como el conjunto de leyes eclesiásticas la iglesia católica tenía el poder de prohibir y castigar conductas, mejor conocido como derecho canónico.

Estas leyes reconocían al robo como delito, consistente en apoderarse de las cosas sin consentimiento de su dueño por medio de la violencia, así de igual forma la usura era considerado robo.⁹

1.2.2. Las siete partidas

Las Siete Partidas o simplemente Partidas, fueron redactadas en Castilla, durante el reinado de Alfonso X en 1284 d.C. con el objeto de unificar jurídicamente el Reino Español de entonces.¹⁰

⁹. Jiménez De Asua, *Tratado de Derecho Penal*, 249.

¹⁰. Ríos V. El delito de robo, 49.

Lo importante en esta legislación, es el notable estudio conceptual y estructural de los elementos de cada uno de los delitos para dar mayor especificación entre las conductas que desea penar, sobre esto el trabajo realizado en las partidas relativas a prohibir el robo, es realmente destacable la diferencia extremadamente clara sobre el delito de robo y hurto. En el robo la conducta se realizaba mediante violencia en las cosas o en las personas, entonces la violencia es la diferencia esencial en el delito de robo, que puede recaer sobre personas o cosas, contrario a la acción silenciosa y cuidadosa de arrebatarse la propiedad, por tanto, la prohibición se encuentra en las partidas de la siete a la nueve.

1. 3. Edad Moderna

Hace referencia al espacio de tiempo entre siglo XV y culmina en el XVIII; es reconocido por el crecimiento de la industria, en Europa, pero el hecho histórico que marca totalmente lo caracteriza es la Revolución Francesa en 1789.¹¹

Por consiguiente, se reconoce a la propiedad privada como un derecho de todo ser humano, por tal motivo, se prohibió el robo en las legislaciones penales como una necesidad primordial en este período, ya que, el crecimiento de la industria, trajo consigo la explotación de los trabajadores, acrecentando la pobreza por salarios bajos, y en consecuencia la elevación de los robos.

En apariencia no se altera la esencia del tipo como lo regulaba en la Edad Media, y así se conservará hasta la Edad Contemporánea, de manera que se toma en consideración el Código Penal Español de 1822 como antecedente primordial que influiría en la legislación penal en El Salvador.

¹¹. Ibíd. 62

La regulación del robo en este código español, se encuentra en el título tres, en los delitos contra la propiedad de los particulares, donde describe la configuración del delito, abarcando en sus elementos tanto la acción de apropiarse de lo ajeno, y por primera vez se integra un elemento muy importante en el delito, el cual es el ánimo de enriquecerse a costa de otro o como mejor se le conoce el ánimo de lucro, siendo este el elemento subjetivo, y el elemento objetivo el empleo de violencia en la persona o sobre las cosas.

Este código se redacta íntegramente por El Salvador y se reconoció a todos los delitos que en él se instituían, entre ellos el robo.¹² Por lo que este es el antecedente internacional influyente y determinante para El Salvador.

1.4. Antecedentes históricos del delito de robo en El Salvador

El primer Código Penal de El Salvador fue promulgado el 13 de abril de 1826, época en la cual El Salvador formaba parte de la Federación Centroamericana. El Código Penal de El Salvador fue una reproducción textual en la forma de prohibir el robo como lo regulaba el Código Penal Español de 1822.

El código contiene el elemento de apoderarse mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas con intención de enriquecerse a costa de otro, se preveían penas como la ejecución con garrote, horca y fusilamiento, siendo estas castigos ejemplarizantes al hacerlos en público. Así también se aplicaba la pena de muerte, en los casos que resultaren homicidio y en los demás casos se aplicaba pena de presidio.¹³

¹². Delmy Gil Meléndez, “Aplicación de los anticipos de prueba y su eficacia en el proceso penal salvadoreño” (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador), 88.

¹³. Ríos V., El delito de robo, 88-91.

1.4.1. Código Penal de la República de El Salvador de 1859

La prohibición de dicho ilícito; es decir, el delito de Robo se encontraba regulado en el art. 414 se imponía la pena de muerte en determinadas situaciones y la pena de prisión tanto de manera perpetua y en grado temporal de la siguiente manera:

“Art. 414.- El culpable de Robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado con la pena de muerte:

1° Cuando con motivo u ocasión del Robo resultare homicidio;

2° Cuando fuera acompañado de violación o mutilación causada de propósito;

3° Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo u ocasión de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el numeral primero del art. 336, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día;

4° En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total o parcialmente. Hay cuadrilla cuando concurren a un robo más de tres malhechores.”

La sanción podía ser distinta según los supuestos que se establecían, de manera que se podía imponer la pena de muerte si como resultado del robo se causara el homicidio o incluso mutilación, cabe destacar que al ser redactado en tal manera el artículo antes mencionado no quedaba claro, si éste podía ser cometido a un tercero o únicamente a la víctima, también era castigado con la muerte al ser cometido en cuadrilla, es claro que lo que buscaba el legislador era una agravación sobre la protección de otros bienes jurídicos en la desventaja que tenía la víctima al enfrentarse a un grupo de personas.

De igual manera, el art. 416 establecía que, si el robo era cometido con violencia o intimidación muy grave pero no sucedía homicidio, mutilación o violación, se condenaba con pena de prisión de manera perpetua y en el caso de no haber gravedad en la violencia o intimidación se imponía cadena temporal pero en su grado máximo.

1.4.2. Código Penal de la República de El Salvador de 1881

El delito de robo se encontraba regulado en el Título XIII, Capítulo I, artículo 456, el cual expresaba de la siguiente manera: “son reos del delito de robo, los que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderaren de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas”.

La regulación que se hacía en el Código Penal, es muy importante en vista que se agrega el ánimo de lucro, que hasta hoy en día sigue siendo un elemento que constituye el delito de robo como la finalidad del cometimiento del mismo. Además, el código abarca tanto la violencia en las personas como en las cosas.

Otra característica es la separación en dos secciones; en la sección 1° el robo con violencia en las personas, varía muy poco en la pena interpuesta, ya que únicamente se imponía la pena de muerte si del robo se ocasionaba un homicidio, ya no se comprendía dentro de los supuestos para la pena de muerte la violación ni la mutilación, los cuales se castigaban con pena de presidio superior.

Por otra parte, en la sección 2° que regula la fuerza en las cosas hace referencia a cuando se trataba de robos en lugares como casas o edificios y que los autores entraran a estos de las maneras siguientes:

1. Por escalamiento.
2. Por rompimiento de pared techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
3. Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas, u otros instrumentos semejantes.
4. Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

De manera que el legislador reconoce un posible deterioro a la propiedad debido a la fuerza que se ejerce sobre las cosas, siendo tales cosas un edificio o una casa, regulando además la manera en que podía ejercerse la violencia sobre dichas cosas de ser así se facilitaría al autor el ingreso al lugar para la consumación del robo.

1.4.3. Código Penal de la República de El Salvador de 1904

En 1904 el delito de robo se encontraba regulado en el título XIII, Capítulo I, a partir del artículo 455, pero la diferencia con el código anterior, radica en que aquí ya no se separan en secciones el elemento de la violencia en las personas y la fuerza en las cosas. Sin embargo, para una mejor comprensión la redacción era de la manera siguiente:

“Art. 455. Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar para sí o para un tercero se apoderan de las cosas o muebles ajenos, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas”.

“Art.456. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1° Con la pena de muerte cuando con motivo u ocasión del robo resultare homicidio.

2° Con diez años de presidio cuando el robo fuere acompañado de violación o de alguna de las lesiones comprendidas en el número 1 del artículo 367 o cuando el ofendido fuere detenido por rescate por más de un día.

3° Con ocho años de presidio cuando con motivo de robo se causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 2 del artículo 367.

4° Con seis años de presidio cuando la violencia o intimidación que se hayan causado en el robo hubiera tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución; o cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido lesiones graves de las expresadas en los números 3° y 4° del artículo 362.

5° Con cuatro años de presidio en los demás casos”.

Es necesario destacar que la redacción de los artículos anteriores era más comprensible y se adecuaba más al principio de legalidad, en cuanto a la pena se refiere, pues eran más claras en la descripción del hecho punible y la imposición de la pena correspondiente resaltando la garantía criminal y la garantía penal, siendo una diferencia a los códigos anteriores.

1.4.4. Código Penal de la República de El Salvador de 1973

El Código Penal de la República de El Salvador fue emitido en el año de 1973, sin embargo, entra en vigencia hasta en el año de 1974. Regulando en el artículo 241 de una manera muy extensa el delito de robo, se enuncian los momentos en los que puede ser ejercida la violencia para la ejecución del delito, y se establece una pena entre cuatro y diez años de prisión.

Asimismo al ser cometido a mano armada a instituciones públicas; entidades a que se refiere la ley como instituciones de crédito entre otras, considerándolo como una agravante, pues la pena se aumentaba y podía ser castigado de

diez a veinte años de prisión. Es notable además que ya no se reconoce la fuerza en las cosas, únicamente la violencia en las personas manteniendo dicho elemento hasta la actualidad.

Subsiguientemente se emitió el Código Penal de la República de El Salvador entrando en vigencia el día 20 de abril del año 1998, código que actualmente se encuentra vigente; y regula el delito de Robo en el artículo 212 y 213 C.Pn., tema desarrollado en el capítulo segundo.

1.5. Antecedentes históricos del principio de legalidad

1.5.1. Breve reseña histórica del principio de legalidad en el plano internacional

Se discute sobre el origen del principio antes referido, pero es determinado como punto de partida el constitucionalismo,¹⁴ reconociéndose por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos y posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

1.5.2. Constitución de Estados Unidos de 1778

En la Constitución de los Estados Unidos de 1778, el país norteamericano brinda la mayor expresión de igualdad entre hombres, siendo que el poder público se ve al servicio del pueblo, y como forma de proteger al individuo con el derecho penal, se sostenía que toda acción que se considerase punible debía serlo por estar determinada en una ley anterior al hecho, y que la imposición de una sanción debía dictarse por un tribunal establecido con anterioridad por la misma ley.

¹⁴. Eugenio Z., *Derecho penal*,112.

Puede verse que en la Constitución norteamericana existe una doble finalidad del principio de legalidad tales como la determinación de una conducta punible y la imposición de una pena por un tribunal. Tales fines son colocados como máximos preceptos para todo el país de América del Norte, manifestado de la manera siguiente: a) todo delito debía estar regulado por una ley; es decir, un hecho para ser prohibido debe expresarlo claramente la ley, b) imposición de la pena: sólo podía dictarse una sanción conforme a la ley, dicha sanción debe ser impuesta por una autoridad con competencia anterior al hecho; es decir, un tribunal con capacidad de conocer de la acusación a un individuo.¹⁵

1.5.3. Revolución Francesa

Aunque los antecedentes histórico del denominado principio de legalidad, en una forma precisa tuvo sus orígenes en Estados Unidos, cobra relevancia también en Europa, desatando de esa manera la Revolución Francesa, en 1789-1799.¹⁶

La Revolución Francesa fue el hecho histórico que cambió la orientación del sistema penal, influyen en la forma de juzgar; es decir, se da el surgimiento de una estructura más formal, estableciendo que los jueces deben limitarse a los mandatos de la ley, y de igual manera a lo que exprese el cuerpo legal como lo prohibido es lo reprochable, por lo tanto, se les prohibió concurrir en interpretaciones extensivas y analógicas para tomar sus decisiones en relación al caso en particular; siendo esto las primeras apreciaciones del principio de legalidad.

¹⁵. José I. Alvarenga Orellana, Oscar Daniel Pineda Vásquez y Juan Fernando Raymundo Ayala, "Delito impropio de omisión: una forma de vulnerar el principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña" (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2008), 16.

¹⁶. Maribel Alejandra Valenzuela Guzmán, "La Revolución Francesa" (tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008), 7.

1.5.4. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

El nuevo paradigma en la legalidad del derecho penal en Francia, surge como una forma de validez, y se plasma por escrito como el reflejo de la voluntad de la nación, siendo observado y reconocido dicho principio en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 26 de agosto de 1789.¹⁷ En el artículo ocho se estableció que la ley únicamente debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

La legislación trae consigo una filosofía acerca del hombre y sus derechos, colocando como punto central la igualdad entre los hombres, lo que influye en el sistema penal debido que la ley se aplica sin excepción ni privilegios, por dicha razón, el delito debe ser desligado como un ente diferente de la ofensa a la religión o la moral para configurarse con caracteres previamente determinados por la ley, al iniciarse un proceso de investigación, debía darse sólo para aquellas personas que sus conductas se adecuaban a hechos definidos como delitos, también debían proporcionar garantías al inculpado y la pena debía humanizarse y aplicarse de conformidad a la ley.

1.5.5. Constitución Francesa de 1789

Los principios antes establecidos fueron adoptados por los revolucionarios franceses, fueron plasmados en la Constitución Francesa de 1789, y se desarrollaron también otros principios como: a) La libertad: llegó a considerarse que todo hombre es libre y por ello nadie puede ser sancionado

¹⁷. Sandra Carolina Fuentes Lino y Elba Lisette Castillo Guzmán, "El principio de legalidad como garantía constitucional en el proceso de menores" (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 1997), 36-37.

sino por hechos determinados con anterioridad por la ley penal, con garantías procesales en el enjuiciamiento y las penas deben estar establecidas en la ley, b) Igualdad jurídica ante la ley y c) La fraternidad traducida en benignidad de las penas y la abolición de penas infamantes, tormentos físicos y morales tendientes a dañar la dignidad humana.

1.6. Antecedentes del principio de legalidad en El Salvador

De acuerdo a lo anterior se concluye el desarrollo de los antecedentes del principio de legalidad en el plano internacional, quedando establecido que su origen nace con el Estado Constitucional, se continúa el estudio del reconocimiento del principio de legalidad en nuestro país.

1.6.1. Constitución de la República de El Salvador 1841

Es aquí donde por primera vez, se integró el principio de legalidad y sería el punto de partida para la adecuación de la legislación penal al texto constitucional, por tanto, el principio de legalidad fue reconocido en el art. 80, haciendo referencia de la siguiente manera: “Sólo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales, quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia, todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley”.

El mismo texto fue reconocido de manera literal en las constituciones de 1871, 1872, 1880 y 1883. Teniendo lugar entonces la Constitución de 1886, aquí se agrega una disposición legal diferente robusteciendo el referido principio en su artículo 25 estableciendo que “nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas

con anterioridad al hecho y por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

1.6.2. Constitución de la República de El Salvador de 1950

Posteriormente, en la Constitución de la República de El Salvador de 1950, Título X, se refiere a lo que es el régimen de derechos individuales, precisamente, en el art. 152, se mencionaba que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”, en el art. 169 se hacía referencia al juzgamiento de las personas en que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trata, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Como puede observarse, una vez reconocido el principio de legalidad en la Constitución de 1841 quedó establecido para las constituciones posteriores, por ser la razón de la existencia del mismo Estado Constitucional, como es el caso de El Salvador. Con la Constitución de 1983 siendo la vigente actualmente, se mantendrían los artículos antes mencionados, como se verá en el estudio del capítulo dos.

CAPÍTULO II

DELITO DE ROBO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD: CONCEPTOS, CARACTERÍSTICAS Y SU REGULACIÓN

El presente capítulo tiene como propósito mostrar las definiciones doctrinales tanto del delito de robo como del principio de legalidad. En el primero se explica sobre la acción de apoderarse para realizar el despojo de cosas ajenas, la violencia como la característica del hecho punible, el denominado ánimo de lucro y el desarrollo de las diferentes teorías existentes para establecer cuándo el robo es consumado o tentado. En este mismo capítulo se aborda el principio de legalidad, su definición y las garantías de protección de los habitantes frente al Estado. Finalmente se estudia la regulación en la legislación penal salvadoreña de ambas figuras, así como el reconocimiento del principio de legalidad en la Constitución y tratados internacionales.

2. Conceptos doctrinarios

2.1. El delito de robo

Con el capítulo anterior se estableció el origen conceptual del delito de robo, concluyendo que la característica notable es la violencia para diferenciarlo con el hurto, en consecuencia, en la doctrina determinan al robo como un hurto calificado, pero con elementos más complicados. El robo está constituido por un elemento objetivo y uno subjetivo, el primero son aquellas acciones materiales; es decir, la exteriorización de la conducta que produce un resultado, considerado como un hecho punible, y por el segundo se refiere a la voluntad del sujeto, como el deseo que su accionar produzca un resultado previamente esperado.

En el robo el elemento material se conforma por la acción de apoderamiento, la violencia en las personas, la fuerza en las cosas y por último el bien mueble que es objeto del delito. El elemento subjetivo se conforma con el ánimo de lucro, como el deseo del sujeto orientado en obtener una ventaja económica a costa de otro.

2.1.1. Definición del robo

Lo anterior es una explicación genérica sobre el robo, para la facilidad del estudio de cada uno de sus elementos, pues entender su definición es el primer paso a seguir en la indagación de este tipo penal, por tal razón, la siguiente definición es apta para describir que el robo es “el delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas”.¹⁸

2.1.2. El bien jurídico protegido

Se entiende que el “bien jurídico es el concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege”.¹⁹

Lo anteriormente mencionado, debe entenderse que la razón de catalogar una conducta como un delito, obedece a la necesidad de proteger intereses que una sociedad considera importantes; es decir, aquello considerado como un derecho con objeto de protección, a esto se le conoce como un bien jurídico.

¹⁸. Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (Heliasta, Buenos Aires, 1980), 280.

¹⁹. Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Heliasta, Buenos Aires, 1999), 99.

En la doctrina se encuentra al robo clasificado en los delitos contra la propiedad, pero también existen títulos como delitos contra el patrimonio, como es el caso del Código Penal de El Salvador. A simple vista pareciera no haber contradicciones, porque robar es una afectación a los bienes de las personas, por tanto, ambos términos son legalmente válidos, pero aceptar tal afirmación es un error en el significado de los conceptos.

Se reconoce la intención del legislador en aceptar el término patrimonio como bien jurídico afectado, debido a la existencia de otros delitos que de igual forma tienen fines en obtener ventajas económicas, resultando más indicado colocar al patrimonio para abarcar todos los delitos con la misma característica sobre un aprovechamiento pecuniario.

El delito de robo en la doctrina explica que el bien jurídico protegido recae sobre la propiedad en sentido amplio, y esto se explica a través de una concepción constitucional, es decir, se perturba el derecho fundamental de toda persona en cuanto a su propiedad.

La propiedad debe entenderse como un derecho de la persona que ejerce en relación a sus bienes, y el patrimonio, no es un derecho, sino un atributo de la persona, por lo tanto, indica que el robo no es un delito contra el patrimonio, lo apropiado sobre la transgresión del robo es la propiedad, como bien jurídico protegido.

Con lo anterior, “el patrimonio no es un derecho como no lo es la persona”,²⁰ justificando que el patrimonio tiene bienes y derechos, así como deudas; es decir, tiene una parte activa y una pasiva, por ello, el robo no altera al

²⁰. Soler, *Derecho Penal Argentino*, 175-176.

patrimonio, sino que lo disminuye. Por tal motivo, el robo no atenta contra el patrimonio, sino contra la propiedad en sentido amplio.

Ahora bien, sobre el ámbito de protección con respecto al delito de robo, determinados autores, establecen de igual forma referirse a la propiedad o posesión²¹, porque lo que se protege es la tenencia del bien mueble, siendo indiferente si se es propietario o no de la cosa.

Según lo anterior, se determina que la propiedad no debe entenderse en el ámbito civilista; es decir, propiedad en sentido de dominio, porque de ser así, reduce los márgenes de protección y únicamente abarcaría al dueño, por consiguiente, el ámbito de protección se extiende tanto a la posesión, propiedad, tenencia u otros derechos reales que se ejerzan sobre determinados bienes.

Finalmente se ha discutido sobre la afectación del robo de una forma más extensa, denominándose como “un delito Pluriofensivo o delito complejo”,²² en razón de existir varias acciones constituyentes de varios delitos y afectar a distintos bienes jurídicos, por tal razón, el deseo del sujeto es lo principal, porque en eso van encaminadas todas las acciones para conseguir enriquecerse a costa de otro, siendo la violencia el medio para lograr apoderarse del bien mueble.

El elemento subjetivo es quien determina el bien jurídico protegido, puesto que el robo subsume todas las acciones que puedan afectar a otros bienes

²¹.Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal Parte Especial* (E: Tiran Blach, Valencia, 1996), 328.

²².Miguel Alberto Trejo et al, *Manual de Derecho Penal Parte Especial* (Talleres Gráficos UCA, San Salvador:, 1999), 813.

jurídicos vistos en peligro, por tanto, la conducta punible deviene a la vulneración al derecho de la propiedad.

Sobre esto es en la doctrina donde se explica “que la violencia debe estar unida al apoderamiento donde formen un todo homogéneo indestructible, para así absorber todo acto que afecte otro bien jurídico en la propia penalidad de robo, por ser inherente al mismo y su escasa gravedad autónoma”.²³

En suma, el concepto idóneo sobre el bien jurídico protegido en el delito de robo es la propiedad, pero entendido en forma amplia, ya que se hace referencia a la tenencia de quien tenga la cosa mueble bajo custodia, sin importar la situación jurídica del sujeto pasivo en relación a la cosa sustraída, lo que realmente es relevante es la ajénidad con respecto al ladrón y la intención de apropiarse de lo ajeno subsumirá otras acciones que fueron medios para lograr ese fin.

2.1.3. El tipo objetivo

Se refiere a los elementos materiales constitutivos del delito de robo, entre estos, se encuentra la acción de apoderamiento, la fuerza en las cosas, la violencia y el bien mueble objeto del delito.

Acción de apoderamiento: El punto central en el delito de robo es la acción de apoderarse, esto sucede cuando el sujeto toma una cosa con ánimo de ser dueño, por ende requiere un desplazamiento físico; es decir, se percibe la sustracción material de forma violenta para transportar el bien de un patrimonio a otro. Aunque se especule que la violencia es el eje central en la acción

²³. Muñoz C., Derecho Penal Parte Especial, 342.

material, ciertamente no lo es, porque lo esencial en el delito de robo es el mismo apoderamiento.

De lo anterior se ha discutido el error en afirmar que el apoderamiento se configura en el momento en que ocurre el desplazamiento material del bien; es decir, pasar a manos del sujeto activo, porque el simple tocamiento o arrebató no es un desplazamiento patrimonial; es decir, debe “entenderse como desapoderar al ofendido de la cosa y poner la cosa bajo el propio poder que significa aquella quedar a su disposición”.²⁴

El concepto de apoderamiento es un problema en determinar el momento cuando el sujeto dispone del bien o lo mismo decir, cuando ocurre el verdadero perfeccionamiento de este tipo penal . Sobre esto en la doctrina existen ciertas teorías para establecer el verdadero apoderamiento y en consecuencia la consumación del delito robo que es el objeto de estudio, pero se desarrolla el contenido más adelante en el presente capítulo.

La fuerza en las cosas : Uno de los elementos observados en casi toda la doctrina penal es la fuerza en las cosas, pues el robo es un delito que por su naturaleza requiere del uso de la violencia, la cual puede recaer no sólo sobre las personas sino también sobre las cosas.

Lo anterior es conocido como la fuerza en las cosas, pero en el caso del Código Penal de El Salvador no se reconoce tal elemento como parte integrante del delito de robo, evidenciando que el legislador considera la vida, la salud o la integridad física de la persona humana como merecedores de mayor protección entre otros bienes jurídicos; la fuerza en las cosas es

²⁴ Trejo et al, *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 754.

considera un hurto agravado, mientras que la violencia en las personas es robo, debido a los otros bienes jurídicos tendientes a resultar dañados.

Para fines de una mayor comprensión, la fuerza en las cosas puede ser definida como aquella energía física aplicada sobre una cosa ya sea mueble o inmueble constituyente o necesaria para cometer un delito. Dicha postura es respaldada por la doctrina Argentina quien define la fuerza en las cosas de la siguiente manera: la “capacidad física para realizar un trabajo o un movimiento, y desde el punto de la física es la causa capaz de modificar el estado de reposo o de movimiento de un cuerpo”.²⁵

Entonces, la fuerza constituye una alteración en el estado de las cosas ocasionados por los daños, para lograr el fin de romper las barreras donde se ha guardado el objeto que se desea apoderar, por tal razón, la fuerza es empleada para vencer los obstáculos del sujeto pasivo opuestos para evitar el acceso a las cosas de su propiedad.

Violencia en las personas: La característica notoria del delito de robo es la violencia o como históricamente se estableció el término rapiña, para definir la forma de sustraer cosas por medio de la violencia, y valga la redundancia, la violencia se entiende como la utilización de acciones imponentes para vencer una resistencia.

Con lo anterior, es necesario tener en consideración la existencia de dos tipos de violencia en las personas que son discutidas en la doctrina, ocupándose el término *Vis* (locución latina que significa vigor o violencia), dicha locución es empleada para llegar a diferenciar la utilización de dos tipos de violencia en el delito del robo, así existe la *Vis* absoluta; es decir, violencia física propiamente

²⁵.Donna, *Derecho Penal, Parte Especial*, 104.

tal, usada para vencer todo tipo de oposición de parte de la víctima, y la Vis compulsiva, consistente en la presente e inmediata amenaza del empleo de la violencia.²⁶

Violencia física: Supone una agresión sobre el sujeto pasivo; o sea, un despliegue de energía física enfocada en hacer daño, doctrinariamente, se ha definida como “violencia es aquella conducta que transforma el hurto en robo, consistente en un despliegue de energía física humana o de otra índole, real para vencer la resistencia en la sustracción, ejercida por el ladrón sobre una persona o contra de ella”.²⁷

Para el autor citado son conductas agresivas utilizadas por el hechor para doblegar a la víctima, pero también aplica el uso de narcóticos o hipnosis que operan en la forma física y doblegan la voluntad, por eso menciona “energía física humana o de otra índole”, pues la primera opera con agresiones para debilitar y defenderse, también conocida como violencia propia, y la segunda integra la violencia física, porque opera en el cuerpo humano colocando al agredido en un estado de indefensión, es considerado por la doctrina como violencia impropia.

La violencia puede emplearse de una forma directa a la víctima para ser despojada o en contra un tercero, lo necesario es que sea efectiva para que no exista oposición y lograr la consumación del delito. También se habla de violencia física sin existir contacto en la víctima, pero de igual forma

es el medio para la sustracción, son los llamados “caso de tirón”, aquí el ladrón arrebatada de un jalón el bien mueble; pero, en la diferencia con el hurto, se

²⁶. Soler, *Derecho Penal Argentino*, 273.

²⁷. Ricardo Núñez, *Derecho Penal Argentino* (Editorial Bibliográfica de Argentina, Buenos Aires 1951), 222.

establece la necesidad de un forcejeo, pues, si es arrebatado por distracción, no puede ser considerado como acto violento.²⁸

Intimidación: La denominada intimidación o también conocida también como violencia moral o psicológica, es un acción humana, donde el sujeto activo infunde miedo sobre la víctima mediante, el aviso de un mal grave y posible hacia su persona o un tercero ajeno para poder despojar del bien mueble.

Para ello se requiere una intimidación real, como en casos donde se muestra una navaja y anuncia el apuñalamiento para evitar la resistencia, pero también en las situaciones de la mera simulación de tenencia de cualquier instrumento que pueda razonablemente formar en la convicción del sujeto pasivo; siendo una intimidación aparente, pues la víctima es quien permite que exista, en su pensar el agredido se encuentra vulnerable ante un posible daño físico a su persona.

Por consiguiente, es una violencia psicológica incluso al existir un peligro real en sufrir un daño o se simule un peligro de forma convincente donde el sujeto pasivo sólo encuentra la opción en aceptar la entrega de la cosa para salvaguardar su integridad física, o incluso para conservar su vida o evitar un daño irreparable sobre su persona.

Otra cosa importante que se debate en doctrina sobre la configuración de la intimidación, es la diferencia con el delito de amenazas, expresando que la amenaza vicia la voluntad para la entrega del bien, pero en forma futura, en cambio en el robo la intimidación se obliga al sujeto a entregar la cosa

²⁸.Carlos Fontán Balestra, *Derecho Penal, Parte Especial* (Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1959), 476.

inmediatamente, por eso hace mención de la frase “la bolsa o la vida”, para referirse a la sustracción en dicho momento.²⁹

El objeto del delito: Esto hace referencia a los bienes muebles o cosas, siendo todo aquello sobre lo que recae una acción; es decir, se refiere a la cosa sobre la que recae el hecho punible como el robo.

Para el caso en concreto se determina el tipo de bienes o cosas que pueden ser objeto de robo, siendo estas las cosas muebles ajenas. Las cosas son objetos patrimoniales, porque son catalogados por el hombre con un valor, razón por la cual pueden estar en un patrimonio y ser objeto de muchas relaciones jurídicas, desde las transferencias en compraventas, o constituir cualquier otro derecho real.

En el delito de robo, se requiere que la cosa sea mueble y ajena al sujeto activo. Se entiende por ajenidad una cosa que pertenece a otra persona; es decir, está incorporado al patrimonio del sujeto pasivo, por ello, la cosa mueble como menciona la doctrina hace referencia a “la cosa sustraída debe ser ajena; es decir, propiedad de un tercero. No existe indiferencia si es sustraída del poder de su propietario, poseedor o tenedor”³⁰.

En suma, la cosa mueble es el objeto sobre el que recae el delito de robo, donde es indispensable que se trate de bienes muebles, entendido como aquellos que se permiten trasladar de un lugar a otro sin alterar su esencia, además de tener un valor; es decir, que sean cosas con las que se puede comercializar.

²⁹ Ibid. 437

³⁰ Cándido Conde Pumpido Ferreiro, *Derecho Penal, Parte Especial* (Editorial Colex, Madrid, 1990), 298.

De la misma forma requiere ser ajeno, pero la simple palabra “ajeno”, en los códigos penales, se interpreta en sentido amplio, porque basta únicamente ser ajeno al sujeto activo, debido a la finalidad de proteger cualquier derecho que se tenga sobre la cosa, sin importar que el sujeto pasivo sea un mero tenedor o poseedor. Entonces, la extensión del ámbito de protección abarcaría a cosas robadas, siendo ajenas a quien desee apoderarse de dichas cosas, sin importar que en un primer sujeto tenga la tenencia material producto de un robo.

2.1.4. Tipo subjetivo

El tipo subjetivo del delito de robo hace referencia a la voluntad del autor que su conducta produzca un resultado. En el caso especial del robo se resume a un deseo en realizar la acción dolosa de apoderarse para obtener una ventaja económica.

Ánimo de lucro: Al definir el ánimo de lucro muchos autores de la doctrina penal lo definen como "la intención de apropiarse de la cosa en beneficio del sujeto activo o de un tercero".³¹

En el estudio del bien jurídico protegido, se hizo la aclaración de la afectación, siendo la limitación de ejercer actos de dueño, disminuyendo el patrimonio ajeno; es decir, obedece a la salida de un patrimonio y entra ilícitamente al de otro, por tanto el ánimo de lucro “va encaminado en el deseo de disponer de la cosa, de comportarse como dueño, siendo esa la finalidad en obtener un enriquecimiento para aumentar el patrimonio a costa de otro”³².

³¹.Muñoz C., *Derecho Penal Parte Especial*, 319.

³².Gladys N. Romero, Cristina Caamaño Iglesias Paiz y Hernán López, *Curso de delitos contra la propiedad* (Fabian Di Placido, Buenos Aires, 2008), 48.

Dolo: de igual manera, forma parte del tipo subjetivo, y se entiende como aquel conocimiento del sujeto activo, que su accionar constituye un delito; sin embargo, con tal conocimiento tiene la voluntad de realizarlo, entonces, el deseo como ánimo de enriquecerse es intentar sustraer objetos de valor económico propios de la víctima en forma violenta.

2.1.5. La consumación del delito de robo

La consumación debe entenderse por la realización típica del delito; significa que el sujeto activo ha llevado a cabo cada uno de los actos de ejecución necesarios de manera consiente y voluntaria, logrando un resultado que previamente se había propuesto, adecuando su conducta en el agotamiento de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Para el caso del delito de robo se vuelve complicado determinar el momento exacto de la consumación del mismo, debido a la existencia de varias teorías acerca de cuándo se debe tener por perfeccionado, manifestando momentos distintos cada una de ellas.

2.1.6. Teorías sobre la determinación de la consumación del delito de robo

Según varios autores existen cuatro teorías relevantes para poder llegar a determinar la consumación del delito de robo, dichas teorías son: Atrecctatio, Apprehensio, Remotio, y Ablatio,³³ pero actualmente ha tenido mayor aceptación incluso en la jurisprudencia salvadoreña la denominada teoría de la disponibilidad.

³³. Jorge Frías Caballero, *Proceso Ejecutivo del Delito* (Livrosca ca, Caracas, 1996), 234-235.

1. Teoría de la Atrecctatio o del mero tocamiento de la cosa: es aquella que establece el momento perfecto en el que el sujeto activo logra tocar la cosa mueble, aquí la mano del delincuente entra en contacto físico con la cosa mueble objeto del delito.

2. Teoría de la Apprehensio o de la simple captación material del objeto: brinda el momento exacto de la consumación al instante en que el sujeto activo sustrae la cosa, siendo la diferencia con la primera, en que el ladrón, la tome entre sus manos, no basta con solo tocarlo sino que es necesario sostener el objeto.

3. Teoría de la Remotio, o de la remoción: consiste en mover la cosa del lugar donde el propietario la tiene resguardada.

4. Teoría de la Ablatio o del traslado de la cosa de la esfera de custodia: dicha teoría establece la sustracción y la pérdida de vista del ladrón. El segundo concepto, es llamado esfera de custodia, es variable en cada caso, pero generalmente se entiende si el delincuente es perdido de vista por la víctima o cualquier otra persona que sea capaz de poder impedir el escape del sujeto activo.

5. Teoría de la disponibilidad: refiriéndose que el desplazamiento físico no es sinónimo de apoderamiento, pues el delincuente debe realizar actos de disposición para considerar al robo consumado. Como se denota aquí es determinar los actos de dueño que se ejercen sobre la cosa como lo son: guardar, usar, abandonar entre otros.

Sobre la teoría en mención, se ha aludido que contiene tanto las figuras del desapoderamiento y el apoderamiento, en el primero se remueve la cosa de

su tenedor y el segundo se refiere a la disposición donde el agente ejerce actos de dueño en la cosa.³⁴

Actualmente la teoría de la disponibilidad es aceptada en la jurisprudencia salvadoreña, tanto que la Sala de lo Penal la define en múltiples ocasiones, como es el caso de la sentencia 411-CAS-2011, aquí se desarrollan y se distinguen tres estadios de ejecución necesarios para diferenciar los niveles sobre los que gira la consumación del delito de robo³⁵. Entre estos tenemos los siguientes:

- a) El comienzo de la realización del delito sin llegar a apoderarse de la cosa mueble, donde en no persistir en el desarrollo de la actividad ilícita; es decir, el desistimiento, produce la tentativa, o como también es válido decir, la realización de cada uno de los elementos que componen el tipo penal;
- b) El apoderamiento material de la cosa, sin llegar al desapoderamiento de la víctima, o más específico, tener la cosa en las manos, pero sin realizarse un acto de disposición y
- c) El apoderamiento concreto con existencia del desapoderamiento por parte del ofendido, aquí existe la posibilidad de disposición de la cosa aunque sea por un breve espacio de tiempo.

Entendiéndose como el momento consumativo cuando el sujeto activo ha tenido disponibilidad del bien sin importar que la misma haya sido durante

³⁴.Trejo, et al *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 757.

³⁵.Sala de lo Penal, Sentencia Definitiva, Referencia: 411-CAS-2011 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

breves momentos, sin importar que exista un provecho económico concreto.³⁶ La teoría de la disponibilidad puede ser considerada como la más idónea para determinar si un robo se consumó o no, como ya se mencionó antes la misma Sala de lo Penal ha hecho uso de dicha teoría para resolver casos en concreto.

La necesidad de las tres fases para considerar consumado el delito de robo, culmina cuando el sujeto activo logra tener la disponibilidad del bien sustraído de la víctima, así sea por un momento corto de tiempo y sin importar si obtuvo una verdadera ventaja económica del bien.

Según la teoría referida, el criterio de perfeccionamiento es el acto de disposición, no solamente se debe entender por disposición el hecho de tomar la cosa, pues debe adaptarse a cualquier acto considerado como de dominio, ya sea vender, donar, prestar o utilizar con total libertad los objetos robados, abandonar o botar y destruir, sin que nadie perturbe su uso o goce, mientras esto no ocurra, el delito no está consumado; por consiguiente, el autor debe tener la posibilidad de utilizar o disponer de los objetos que sustrajo de la esfera de dominio de la víctima.

Por tanto, sobre la palabra apoderamiento en el Código Penal de El Salvador, la Sala de lo Penal en la sentencia con referencia 71-CAS-2004 dice: “el núcleo de la acción es el apoderamiento de la cosa en el delito de robo”³⁷. Lo anterior, significa que debe ser efectivamente producido, también debe implicar necesariamente el desapoderamiento de la cosa mueble por el ofendido, pero dicho concepto no es suficiente para establecer el significado real de un acto de disposición y cuando resulta la lesión al bien jurídico tutelado.

³⁶ Ibid.

³⁷.Sala de lo Penal, Sentencia Definitiva, Referencia: 71-CAS-2004 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

Lo anterior quiere decir, que para considerar consumado el robo, se debe tomar en cuenta la existencia del apoderamiento, que ocurre al momento en que la acción del agente impide al ofendido ejercer sobre el bien mueble actos de disposición o hacer efectivas las facultades sobre la cosa, porque ahora es el autor quien puede someter la cosa a las decisiones que desee.

La Sala de lo Penal agrega en repetidas ocasiones en sus resoluciones que según esta teoría el perfeccionamiento del delito no se destruye si el ofendido recupera los bienes sustraídos, principalmente cuando se deba a un hecho eventual.³⁸ Ya que se toma en consideración el tiempo que existe desde el momento del robo hasta la devolución de la cosa, siendo este un periodo de disposición por parte del autor.

Pero con todos los comentarios valiosos de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que sirven para mayor comprensión del tipo penal del robo y el momento consumativo, aún existen complicaciones en la aplicación de la denominada teoría de la disponibilidad, actualmente aceptada en la jurisprudencia salvadoreña como la idónea y adaptable al tipo penal del robo en el art. 212 del Código Penal, siendo en el capítulo número cuatro, donde se desarrolla el análisis jurisprudencial y la ardua tarea en la interpretación de la teoría a la práctica.

2.1.7. La tentativa en el delito de robo

La tentativa puede ser definida de la manera siguiente: “tentativa es el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo para su consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas

³⁸.Sala de lo Penal, Sentencia Definitiva, Referencia: 71-CAS-2005 (El Salvador Corte Suprema de Justicia, 2005).

a la voluntad del autor”.³⁹ En palabras sencillas, el sujeto activo lleva a cabo cada uno de los actos necesarios tendientes a la ejecución de un hecho que la ley ha catalogado como delito, pero por razones extrañas o ajenas a la voluntad del mismo no puede concluir con el hecho.

Elementos de la tentativa:

Los elementos integrantes de la naturaleza de la tentativa son: un elemento subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; por otra parte se encuentra el elemento objetivo, y consiste en los actos desarrollados por el agente tendientes a la ejecución del delito y un resultado incapaz de ser alcanzado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Sobre la tentativa y su redacción de los códigos penales, en su mayoría siempre integra los elementos siguientes: Ejecución parcial o total sin lograr la consumación del delito, la resolución de consumir el delito; es decir, que el sujeto activo quiere los actos que realiza con la intención de consumir el hecho, y finalmente, la ausencia de un desistimiento voluntario del sujeto activo.

Para el tema en mención; es decir, determinar el momento de la consumación del robo; existirá la tentativa en el tipo penal del robo, cuando el sujeto activo tras haber hecho uso de la violencia o intimidación sobre la víctima, no logra conseguir el apoderamiento de la cosa mueble; o habiendo conseguido el apoderamiento de la misma no logra disponer libremente de ella.⁴⁰

³⁹. Carlos Fontan Balestra, *Derecho Penal Introducción y Parte General*. (Abeledo Perrot, Buenos Aires), 391.

⁴⁰ .Francisco M. Carrasco, Luis Rueda García y René Hernández Valiente, *Código Penal de El Salvador Comentado* (San Salvador, El Salvador: Justicia de paz, 1999),130.

2.1.8. Tipificación del delito de robo en El Salvador

Robo simple: En El Salvador el delito de robo simple está tipificado en el artículo 212 del Código Penal, regulado de la siguiente manera: “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad”.

Conducta típica: Los conceptos y verbos rectores que forman parte de los elementos típicos del delito de robo utilizados por el artículo son las palabras “apoderare”, así como “mediante violencia”, siendo el primero la acción necesaria para despojar la propiedad, puesto que al momento de ejercer la acción exige el apoderamiento en sentido material por parte del sujeto activo del patrimonio ajeno, el apoderamiento implica un desplazamiento físico de los bienes de un patrimonio a otro; es decir, la realización de la acción de tomar, apoderarse, despojar; apartando la cosa del dueño hacia las manos del delincuente y así poder actuar como propietario del bien.

Por otra parte, el artículo literalmente expresa violencia pero sin referirse a una clasificación o tipos de violencia, teniendo lugar la jurisprudencia salvadoreña como punto de referencia, al expresar que se presume que el artículo 212 C.Pn., implícitamente prescribe la violencia física tanto como la psicológica, así en palabras de la Sala de lo Penal “por violencia debe entenderse tanto la violencia física, (vis absoluta), como la intimidación o amenaza, (vis compulsiva). La violencia física, supone un ataque o agresión sobre la persona del sujeto pasivo, totalmente independiente de su voluntad. En cambio, la

violencia moral o psicológica implica la utilización de la amenaza para lograr intimidar a la persona ofendida, a fin de facilitar el apoderamiento de la cosa”.⁴¹

Finalmente, los tres momentos para emplear actos violentos, se mencionan en el segundo párrafo del artículo 212 C.Pn. Estudiando al primer momento, donde la violencia tiene lugar antes de cometer el delito, aquí existe la necesidad de utilizar actos violentos antes de ocurrir el apoderamiento, como por ejemplo, la lesión provocada al guardia de seguridad de una tienda para evitar su interferencia y así lograr consumir el robo.

En el segundo momento no se muestra ningún problema, porque es el estado normal en la ejecución del robo, siendo el último momento como el más complicado al momento de interpretar, y es porque, la violencia posterior al apoderamiento debe existir una especie de nexo causal con el resultado; es decir, la violencia debe servir para lograr el objetivo propuesto por el sujeto, y por lo tanto aún no se ha consumado.

Siempre con el mismo ejemplo del guardia de seguridad de una tienda, una vez se ha obtenido todo el dinero que se pretendía robar, el guardia saca un arma que tenía escondida disparando para detener a los ladrones, y estos le disparan para que no interfiera en la salida de dicha tienda, como se denota en el ejemplo, la violencia utilizada obedece a la finalidad del robo para que no sea imperfecto.

Elemento subjetivo: La finalidad o llamado por el artículo como el ánimo de lucro, es el factor motivante para determinarse a ejecutar la acción, es meramente dolosa, porque, la intención es obtener un beneficio patrimonial

⁴¹ Sala de lo Penal, Sentencia Definitiva, Referencia: 416-CAS-2004 (El Salvador Corte Suprema de Justicia, 2005).

empleando violencia, por tal razón, en el robo no procede la culpa. El ánimo de lucro debe entenderse en sentido amplio, pues el artículo expresa el beneficio económico que puede ser para sí o para un tercero, por tanto, la punición va enfocada al aprovechamiento económico sin importar la persona beneficiada.

Sujetos: El sujeto activo, para el tipo es indeterminado y no requiere una calidad especial, por lo tanto, cualquier persona puede realizarlo; en cambio el sujeto pasivo, habrá que distinguir a la víctima y al ofendido. La víctima, es quien soporta directamente la acción de la violencia y sufre el despojo del bien mueble, mientras que el ofendido o perjudicado es el titular o propietario del bien mueble.

Objeto del delito: El artículo no determinó una cuantía, ni clasificación, simplemente que sea un bien mueble ajeno para el sujeto activo, por tal razón, no es necesario ser el dueño del bien robado únicamente basta tenerlo bajo poder.

Robo agravado Las agravantes las regula el artículo 213 del Código Penal, siendo agravantes situaciones como las siguientes:

A) aprovecharse de estrago o calamidad pública o una desgracia en particular del ofendido. Este primer numeral, se justifica sobre una necesidad de mayor reproche por la situación del sujeto pasivo; es decir, la víctima se encuentra en una desventaja por las situaciones externas extraordinarias, siendo más vulnerable para repeler las acciones delictivas dadas a estas causas, es la razón de ser de tal agravante, pero mayor es la obligación que el Estado espera de las personas en atender el llamado de solidaridad de apoyo mutuo en casos de calamidad pública; por tanto, se espera una motivación de

abstenerse en realizar la conducta contraria a la norma, dado a la situación de indefensión extrema de la víctima.

B) por dos o más personas. Se denota la pluralidad de los hechores, pues se ha pactado para el cometimiento del delito, aquí entra la coautoría y la participación en la ejecución del delito. Entonces es agravado debido a la superioridad provocada al haber más de un sujeto frente a la víctima, existiendo mayor intimidación y un alto grado de posibilidad que el daño sea severo.

C) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos. La existencia de la tercera agravante se debe a dos situaciones: la primera va encaminada a un mayor riesgo en el daño y otra la superioridad del delincuente. El robo al ser un delito Pluriofensivo; es decir, no sólo afecta a la propiedad sino que puede llegar a dañar otros bienes jurídicos, se pretende con la agravante, proteger el riesgo en que se ve expuesta la vida, la salud o integridad física, no sólo de la víctima sino también de terceras personas que alcancen al utilizar armas de fuego o explosivos.

Proposición y conspiración en el delito de robo: El robo forma parte de la categoría de los delitos penados en los actos preparatorios, con la notoria realidad en El Salvador sobre la realización frecuente del robo, el legislador pone énfasis en la necesidad de prevenir en lo posible la ejecución del mismo, pero respetando al principio de proporcionalidad y lesividad en solo imponer a la acción típica la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo como márgenes de pena.

La proposición y conspiración del robo se prohíbe en el art. 214-.C. C.Pn., “La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los delitos mencionados en este capítulo, con excepción del delito de receptación, serán

sancionadas con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de la penalidad establecida para los delitos referidos; sin que en ningún caso la pena a imponer pueda ser inferior a seis meses de prisión”.

Robo de vehículos: El delito de robo de vehículos se agregó al Código Penal posterior a la entrada en vigencia en el año 1998, por el Decreto Legislativo número 347, recociendo la nueva figura en mención, el art. 214-F expresa: “El que se apoderare ilegítimamente de un vehículo automotor ajeno, total o parcialmente con violencia en las personas, sea que la fuerza o violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para lograr el fin propuesto o la impunidad, será sancionado con pena de prisión de diez a catorce años”.

Con la lectura del artículo anterior puede notarse la única diferencia existente entre el robo simple con el robo de vehículos, y es lo referente al bien mueble; es decir, el objeto sobre el que recae la acción punible, porque aquí no se trata de cualquier cosa, sino específicamente un vehículo automotor ajeno.

Lo pertinente en aclarar para el caso en particular, es la motivación que conlleva al legislador en incorporar a la legislación penal un apartado especial denominado robo de vehículos, para ello se toma en cuenta el decreto legislativo anteriormente se mencionado, y al entrar a la lectura de del considerando tercero, expresa el motivo de la incorporación de determinado tipo penal.

La razón de la incorporación de un nuevo tipo penal, es porque la Fiscalía General de la República ha comprobado el aumento de tales actividades criminales tanto en el área rural y urbana sobre el traslado de vehículo de ilícita tenencia, por tal razón, el legislador se ve en la necesidad de regular nuevas tipologías delictivas en el Código Penal a fin de que el Estado tenga mayores

herramientas para la erradicación de dichas actividades delictivas, de igual forma la protección de los vehículos que no forman parte del patrimonio de otras personas que los tengan bajo su poder por estar amparados por ciertos derechos como el caso de la tenencia por ejemplo, pero que de igual manera son ajenos a los sujetos activos.

Base legal para la tentativa en el delito de robo: Para aplicar el robo tentado, el Código Penal remite a su parte general, aquí se encuentra dicha figura jurídica, siendo el texto el siguiente del artículo 24:

Art. 24 “Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y esta no se produce por causas extrañas al agente”.

En el artículo anteriormente mencionado, se establecen cada uno de los elementos que contiene la tentativa, colocando en primer lugar; es decir, al elemento subjetivo, siendo la intención y voluntad del agente o como también es válido decir el sujeto activo de querer los resultados del mismo o como expresa “con el fin de perpetrar un delito”, lo que determina el deseo de apoderarse de la cosa, para ello exterioriza la conducta con la intención de lesionar el bien jurídico de la propiedad; el segundo elemento, consiste en la realización de actos, encaminados a la ejecución del delito, sin que el mismo logre ser concretado.

En los actos necesarios para la ejecución del delito, comprende tanto la realización total o parcial no seguida de la consumación del hecho, pero el artículo expresa “actos directos o apropiados”, dando a entender las conductas idóneas para encajar en los verbos rectores, por ejemplo si se utilizara un arma de juguete para perpetrar el delito, debe denotar que es real y no a simple vista

ser percibida como falsa, pues de ser así la intimidación no podría producir éxito, y en consecuencia, existiría .la ausencia de los actos idóneos o necesarios.

2.1.9. Derecho Comparado del delito de robo

España: Al tener legislación penal salvadoreña su origen en el sistema penal de España, merece exponer el delito del robo y su tipificado en el artículo 237 del Código Penal español:

“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”⁴²

Como se denota se abandona el elemento de la “fuerza en las cosas”, que históricamente, como se mencionó en el capítulo uno, España había transferido la redacción textual de este delito, pero que actualmente en El Salvador solamente se reconoce la violencia en las personas.

Argentina: Con respecto en Latinoamérica se toma relevancia al país de Argentina, en razón de la influencia sobre la jurisprudencia salvadoreña, puesto que en ocasiones pronuncia fallos tomando en cuenta la doctrina influyente del referido país, pero al igual que el Código Penal Español, se diferencia con el Código Penal de El Salvador en el abandono de la fuerza en las cosas como uno de los elementos objetivos que forman parte del delito de robo.

⁴². Ley orgánica 10/1995 (España: Jefatura del Estado, 1995), artículos 237, 238.

Por lo que en el artículo 164 del Código Penal de la Nación Argentina, expone que “Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”⁴³.

Guatemala: Respecto a los países vecinos, es necesario observar su tipificación en el delito objeto de estudio, colocando al Código Penal de Guatemala, que prohíbe el robo en el artículo 251 de la siguiente manera:

“Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años”⁴⁴. Como se denota, aquí la violencia es indeterminada, no especifica si recae sobre personas o sobre cosas, caso contrario al Código Penal salvadoreño, que se encuentra explícitamente establecido.

2.2. Principio de legalidad

Desde un punto de vista general, hablar de legalidad, es actuar de conformidad al margen de la ley; es decir, actuar de acuerdo a lo que los textos normativos indican. Por lo tanto, se entiende como principio de legalidad “el límite que se impone por la exigencia de un Estado de derecho, donde en la potestad punitiva se incluye una serie de garantías para los ciudadanos; es decir, el Estado no puede intervenir más allá de lo permitido por la ley”.⁴⁵

⁴³. Código Penal de la Nación Argentina (Argentina: Ley 11.179, 1984), artículo 164.

⁴⁴. Código Penal de Guatemala (Guatemala: Decreto No. 17-73, 1973), artículo 251.

⁴⁵. Fontán B., *Derecho Penal, Parte especial*, 99.

Si bien es cierto, el Estado es un ente soberano facultado para crear leyes, sancionar y hacer cumplir las mismas; sin embargo, no significa que deba abusar del uso de su poder o de sus facultades, de ser así no puede garantizarse una total protección a los individuos, pues se verían en una situación de desprotección y abusos por parte de quien debe protegerlos.

Por ello el principio de legalidad, es uno de los principios más importantes del ordenamiento jurídico; principalmente en el Derecho penal, puesto que rige las actuaciones del Estado para no sobrepasar los límites de la ley y en consecuencia incurrir en una vulneración a las garantías constitucionales de toda persona sin importar su situación jurídica, o en todo caso, evitar que el Estado exceda sus facultades.

Existen autores que manifiestan que “el Estado no sólo debe proteger al individuo por medio del Derecho penal sino también del Derecho penal”⁴⁶. Cuando se expresa en proteger al individuo del Derecho penal, se refiere a asegurar el respeto de los derechos que la ley le confiere al imputado, así también la garantía de un debido proceso tanto como una correcta aplicación de la ley y de esa manera evitar sobrepasar el límite que se le impone al poder judicial para hacer cumplir la ley y de igual manera hacer ejecutar lo juzgado.

De igual manera, existen autores que afirman que un Estado de Derecho debe cumplir responsabilidades como “ha de imponer límites a las facultades punitivas del Estado en defensa del individuo, protegiéndolo de la intervención abusiva o arbitraria de aquél”.⁴⁷ Al referirse a un Estado de Derecho hace alusión en que todos los ciudadanos se encuentran bajo el poder de la ley, es

⁴⁶. Carlos A. Tozzini, *Garantías constitucionales en el Derecho penal* (Hamurabi, Buenos Aires, 2005), 57.

⁴⁷. *Ibid.* 58

someterse al dominio o a las directrices establecidas, esto en razón de mantener o salvaguardar a los mismos ciudadanos para su bienestar.

2.2.1. Garantías derivadas del principio de legalidad

Es importante destacar que como se dijo anteriormente, el Estado no puede actuar o intervenir de una manera arbitraria, tampoco debe aplicarse una ley penal de la misma manera. Sin embargo, aplicar la ley de una manera arbitraria sería utilizarla sin fundamento; es decir, utilizándola para sancionar una conducta que no esté tipificada o no se halla calificado como delito.

Por ello, el Estado al crear leyes, debe tipificar o describir de una manera comprensible las conductas punibles de manera que no dé lugar a dudas o incluso dictarse una resolución errónea que pueda causar agravio a la persona, y no debe darse lugar a interpretaciones extensivas o analógicas.

Lo anterior se debe a no vulnerar los derechos de los ciudadanos y a la vez aplicar la ley de una manera eficiente para no imponer penas o incluso medidas de seguridad por conductas que no sean calificadas como delitos por la ley, siendo esto la seguridad jurídica y garantía del ciudadano frente al Estado.

Debe entenderse como garantía “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.⁴⁸ No obstante, un Estado de Derecho, está obligado a resguardar o a proteger a los ciudadanos, quienes como personas humanas tienen derechos inherentes de los cuales deben gozar.

En la doctrina se definen las garantías que se derivan del principio de legalidad la cuales son:

⁴⁸. Luigi Ferrajoli, *Garantismo penal* (Colección Lecturas Jurídicas, México, 2006), 5.

- a) Garantía criminal: son los hechos considerados delitos o faltas, las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley, por tanto el juez no puede imponer otro no previsto por esta;
- b) Garantía penal: no será castigado ningún delito o falta con penas que no se haya establecido por una ley anterior al hecho y;
- c) Garantía de ejecución: no puede ser ejecutada penal alguna en otra forma que la prescrita por la ley.
- d) Garantía jurisdiccional: no podrá ejecutarse pena sino en virtud de una sentencia firme, y garantía de ejecución: no puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley.⁴⁹

Con las garantías anteriormente mencionadas, se busca una correcta aplicación de la ley penal para evitar tanto el abuso de poder como de las actuaciones arbitrarias, es por ello que el legislador juega un papel importante en el poder Estatal, pues tiene la responsabilidad de clarificar los delitos y las respectivas penas, de manera que el juzgador pueda dictar una resolución apegada a derecho.

El principio de legalidad, no solo implica la exigencia de la seguridad jurídica encaminada a que los ciudadanos conozcan los delitos y de sus respectivas penas, sino también la certeza de que los ciudadanos no se verán sometidos al poder estatal ni al poder judicial por penas que no se encuentren reguladas en la ley o conductas no descritas como delitos, y en consecuencia privarlos del goce de determinados derechos como puede ser la libertad por ejemplo.

⁴⁹ Cándido Conde Pumpido Ferreiro, *Derecho Penal, Parte General*, (Segunda edición revisada y puesta al día), 77.

2.2.2. Taxatividad⁵⁰ de la ley como manifestación del principio de legalidad

El principio de legalidad, es un limitador y garantizador, debido que el Estado, es limitado a actuar como exprese la ley y así no se afecta un derecho sino es por medio de la misma, por tal motivo, la ley cumple ciertos requisitos para ser cumplida de acuerdo a la intención con la que fue creada, para ello requiere que se aplique la taxatividad en los preceptos legales, o lo mismo decir, que la ley sea clara, precisa e inequívoca, de igual forma manda que la ley sea rigurosamente precisa en lo escrito, y no quepa duda de lo que prohíbe.

Para tal fin, obliga a cumplir los requisitos que deba contener la ley penal, siendo los siguientes:

Ley previa: La ley penal a aplicar en caso de un delito, es siempre la vigente, por tanto, se refiere a la prohibición de la retroactividad para sancionar delitos. Sin embargo, no se prohíbe la retroactividad de las leyes favorables; **Ley cierta:** no sólo la conducta punible debe estar determinada, sino que también lo esté la clase de pena y su cuantía.

Ley escrita: Requiere que la ley sea escrita para que se entienda conocida en forma general, excluye la costumbre como fuente de delitos y penas. Además, requiere que la norma tenga carácter de ley emanada del poder legislativo; **Ley estricta:** impone un carácter preciso en la ley, excluyendo la analogía. Al hablar de precisión significa que la ley determine en forma clara las conductas punibles y sus respectivas penas.⁵¹

⁵⁰ Taxativo: Estricto, rigurosamente referido a lo expresado o escrito, sin ampliaciones admisibles. Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 930.

⁵¹. Santiago Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General* (PPU, 3ª edición corregida y puesta al día, Barcelona 1990), 85.

2.2.3. Excepción de la taxatividad en la ley penal

El mismo principio reconoce la necesidad de apartarse en ocasiones de la taxatividad, porque en el derecho no es operable en prever toda situación posible que sucede en la realidad, por tanto, las situaciones son, los tipos penales abiertos, las leyes penales en blanco y el uso de la analogía.

Los tipos penales abiertos son los que en su regulación contienen vacíos legales, dejando a total libertad del juzgador o a su convicción para tomar ciertas decisiones en razón de la ausencia de un tipo penal determinado. Pero, en el criterio del grupo de trabajo, tales preceptos son vulneraciones al principio de legalidad, porque al no existir un precepto legal complementario para determinar la precisión de lo punible, es desconocido para las personas y un atentado contra la seguridad jurídica.

En relación a las leyes penales en blanco, son las que tienen un carácter general, pero remiten a una ley especial para la regulación de un tipo penal. Dicho de otra manera: “permiten al juez complementar un precepto legal incompleto con otra disposición diferente, sea del mismo cuerpo legal, de otro diferente, pero del mismo rango legal o uno de inferior jerarquía.”⁵²

Uso de la analogía en el principio de legalidad: Un aspecto que es importante tomar en consideración es que está prohibida la analogía contra el imputado, de lo cual se requiere hacer la siguiente distinción entre interpretación y analogía. La interpretación es buscar el significado de lo que expresa el texto de la ley, lo que está del todo permitido; por lo que es imprescindible para la aplicación de la ley.

⁵².Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 45-2010 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

Sin embargo, la aplicación de la analogía no se encuentra prohibida de manera absoluta por el principio de legalidad, esto en razón de que no puede ser invocada para analizar o interpretar conductas que no se encuentran reguladas en la ley, pero para que opere la excepción de la analogía, esta tiene que ser para beneficio del imputado, que sirva para atenuar el reproche de su conducta contraria a la ley o también pierde la prohibición de la analogía que va encaminada a asegurar la libertad; es decir, se aplica en los casos excluyentes de la punibilidad.

Dicho lo anterior, “La analogía prohibida es, pues únicamente la que tiene como resultado restringir la libertad, no la que tiene el efecto de ampliarla”.⁵³

2.2.4. Principio de legalidad en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y leyes secundarias de El Salvador

Constitución de la República de El Salvador:

El principio de legalidad en la Constitución de la República, aparece regulado en el artículo 15, que literalmente expresa de la siguiente manera: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

En el marco del principio de legalidad a nivel constitucional, también aparece regulado en el art. 86, en el inciso final estableciendo: “Los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. Como vemos el reconocimiento no es expreso, pero

⁵³. Carlos Creus, *Derecho Penal, Parte General: Principio de legalidad y reserva* (Editorial de Astrea, Buenos Aires, 2004), 61.

implícitamente hace referencia a la garantía que tienen los habitantes de los abuso de poder.

Por consiguiente, el artículo antes mencionado contiene una doble función en el principio de legalidad:

a) Es una exigencia de la seguridad jurídica y sólo existe si la persona tiene posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas.

b) Es una garantía política para los habitantes, ya que ni el propio Estado y ni los jueces pueden someter a una persona a ser sancionado por delitos que no hayan sido establecidos con anterioridad por la ley.

Regulación del principio de legalidad en Tratados Internacionales:

En los instrumentos internacionales que se verán a continuación, se denota una característica común en todos sobre el principio de legalidad, y es la necesidad de limitar el poder del Estado por medio de la ley, quien determina los delito y sus respectivas penas, por tanto deben estar previamente determinados y clarificados por el legislador al momento de cometerse un ilícito, y de igual manera para que el juzgador dicte una resolución conforme a derecho.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En relación al principio de legalidad, donde se reconoce en el artículo 9 de la convención antes referida, se expresa que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la

comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.⁵⁴

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Al igual que el tratado anteriormente mencionado se regula el principio de legalidad en el artículo 11, pero se denota una pequeña diferencia. sin embargo, a pesar de que el artículo referido consta de dos numerales, es necesario enfocarse únicamente en el numeral segundo, puesto que aquí se toma en consideración el principio regulado de la siguiente manera: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.⁵⁵

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es en el artículo 15, donde aparece regulado el principio de legalidad, siendo protegido al establecer la redacción siguiente: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.⁵⁶

⁵⁴. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (San José, ratificado por El Salvador en Decreto Legislativo número 5 del 15 de junio de 1978 y publicado en el Diario Oficial número 113, 1978), artículo 9.

⁵⁵. Declaración Universal de los Derechos Humanos (París: Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), 1948), artículo 11.

⁵⁶. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Nueva York: ratificado por El Salvador en Decreto Legislativo número 27 del 23 de noviembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial número 218, 1979), artículo 15.

Como puede verse, estos sostienen que sólo debe ser considerado delito lo que determina la ley y de igual manera la imposición de una pena.

Legislación secundaria:

La importancia del principio de legalidad en materia penal se debe al bien jurídico protegido que se ve afectado, como es el de la libertad; un derecho fundamental que sólo puede trasgredir mediante un procedimiento establecido por la ley, a lo que El Salvador para limitar la libertad de una persona, debe seguirse el procedimiento del Código Procesal Penal para destruir la presunción de inocencia; es decir, que existe el proceso como garantía y la declaratoria de culpabilidad es la permisiva a imponer una pena como estipula la ley penal, es por eso que debe probarse que el hecho punible existe y la participación del imputado.

El artículo 1 del Código Penal establece que: “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a pena o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni podrá imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal”.

Asimismo, es retomado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, indica que “toda persona a la que se le impute un delito o falta será procesada conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad a la ley”. Sin embargo, este principio no sólo se aplica en los delitos y faltas, sino también en la aplicación de las penas y las medidas de seguridad”, puesto que el inciso segundo del

mismo dice: “Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de las medidas de seguridad”.

Ambos cuerpos normativos son una esencia del principio de legalidad, pues la ley garantiza la imposición de penas con la descripción de una conducta considerada delito y su respectiva pena, siendo lo manifestado en el artículo 15 Cn., pero plasmarlo y reconocer su existencia, no significa que se cumpla a totalidad la ley, por tanto, si en el delito de robo regulado en el artículo 212 C.Pn., existe vulneración al principio de legalidad es el tema que se desarrolla en el capítulo cuatro, pero con el desarrollo del presente, es la base para llegar a establecer la mencionada vulneración.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS EN LAS ENTREVISTAS A JUECES Y MAGISTRADOS

El propósito de este capítulo es presentar la información recabada de la investigación de campo, por medio de la entrevista a jueces y magistrados se analiza su opinión profesional en miras de dar un aporte al tema investigado. Para tal fin, se muestra en forma resumida los puntos más relevantes al magistrado de la Sala de lo Penal, para luego presentar la entrevista de la jueza de paz.

3. Entrevista a los jueces y magistrados

A continuación, se presentan cada una de las respuestas de las diferentes entrevistas realizadas como parte de la investigación de campo, pero no se desarrolla pregunta tras respuesta, sino un análisis general de todas las entrevistas de los puntos más importantes y que son utilizados como aporte al tema de investigación.

Al final del capítulo se realiza una conclusión general de las entrevistas para establecer las discusiones relevantes así como los puntos contradictorios, y cómo cada idea coincide para cada profesional. De igual manera, se utiliza el último apartado para brindar la opinión como grupo de trabajo de cada una de las respuestas dadas, pero también y de la forma más respetuosa para con los entrevistados, se afirman las ideas que no se comparten como grupo de investigación en relación a los puntos y opiniones brindadas por las fuentes de información.

3.1. Magistrado de la Sala de lo Penal

Licenciado Leonardo Ramírez Murcia, actualmente ostenta el cargo de segundo vocal de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, así como el ejercicio de la docencia en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Sobre el concepto de apoderamiento:

Al analizar la figura denominada apoderamiento, debe comprenderse que jurídicamente hablando, apoderamiento no es el desplazamiento físico de los bienes que han sido sustraídos empleando violencia contra el sujeto pasivo, pues entenderlo así, dicho concepto estaría incompleto. Así apoderamiento es la capacidad de disponer, que no es lo mismo que la simple sustracción.

Determinar la consumación del delito de robo no es una tarea sencilla, porque debe entenderse a profundidad el significado de apoderamiento, y dado que los casos en la vida real son tan variantes, es preciso conocer fases de la ejecución para afirmar un verdadero ataque al patrimonio.

Sobre las fases que recorre el tipo penal del robo para su perfección, existen tres a considerar, pues obedece a un orden consecutivo hacia su consumación, pero su realización no es automática; es decir, no por el hecho que se realice una de las fases, la otra se ejecuta al instante, porque puede ser limitado a continuar con el delito por la víctima o un tercero, o dado el caso, en que el propio sujeto proceda voluntariamente a no continuar con el hecho punible.

La primera fase es cuando la intención alcanza una acción; es decir, el sujeto comienza a realizar los elementos objetivos del tipo penal, pero no logra captar

materialmente la cosa mueble o, en otras palabras, no se ha quitado la cosa de las manos del propietario, dando lugar a la tentativa. Como se denota, aquí los actos violentos se ejercen contra la víctima, pero al no ser suficientes o si existe el desistimiento del sujeto activo, en ambos casos provoca que no se tome la cosa y que nunca salga de la esfera de custodia de la víctima.

En la segunda fase, el hecho punible alcanza la sustracción del bien; es decir, quitarlo de las manos de la persona que tenga el objeto en su poder, o como también es válido decir, apartarlo de la esfera de custodia. Para tal efecto, se percibe la remoción, ya que se quita la cosa mueble de las manos de su tenedor, no obstante, aquí no existe una disposición, porque no evidencia un provecho obtenido sobre la cosa.

La tercera fase contiene dos componentes, el llamado apoderamiento con desapoderamiento; es decir, con la aprehensión material, se permite tener ahora la disposición de qué hacer con el objeto, cualquier decisión que se le ocurra al sujeto activo sobre el bien mueble, en el sentido que ahora existe la capacidad de disponer, ya que al estar bajo el poder del delincuente, puede hacer cualquier acto planeado sobre el objeto.

De lo anterior, el apoderamiento como se hizo referencia, es la capacidad de disponer, pero también logra explicarse cuándo se plantea la figura del desapoderamiento, no siendo ambos conceptos sinónimos, pero sí son un conjunto que permite hablar de la verdadera consumación. Así el desapoderamiento ocurre al despojar a la víctima de las pertenencias, obteniendo entonces de forma consecutiva el apoderamiento, ya que limita quien tenía la cosa, en poder ejercer facultades permitidas al ser tenedor de los bienes, siendo ahora el sujeto activo el que puede ejercer dichas facultades.

El reconocimiento de la denominada teoría de la disponibilidad en el delito de robo en el Código Penal de El Salvador:

La teoría de la disponibilidad es la idónea para determinar sobre la consumación en delitos que contenga la acción de apoderamiento; es decir, el camino que sigue la sustracción de la cosa, a una verdadera disposición, siendo necesaria la existencia de la mencionada capacidad de disponer.

La explicación de la segunda fase es la configuración de las teorías conocidas como Ablatio, Apprehensio, Remotio, donde se aparta la cosa del tenedor o se pierde de vista de la víctima o de terceras personas que puedan evitar el escape del delincuente para tenerse por consumado, pero es hasta la tercera fase donde existe la consumación real del robo.

Entonces, la palabra apoderamiento cobra real sentido, interpretándose el abandono de cualquier otras teorías que expliquen el momento consumativo del robo, no aceptando la captación material del bien y la mera aprehensión material o sustracción del bien para tenerse perfecto el delito, ya que no basta con tener la cosa mueble en las manos del sujeto activo, sino como menciona “la capacidad de disponer”, por tanto el apoderamiento mencionado en el artículo 212 C.Pn. como conducta típica se entrelaza a la teoría de la disponibilidad.

Los actos de disposición:

Por actos de disposición, se entienden como las acciones que se ejercen sobre el destino del bien, o como cuando el delincuente se pregunta ¿qué hago con él?. El acto de guardar el objeto puede considerarse como uno de ellos, por la intención que tiene el sujeto de tener bajo su poder sin más intenciones, o también para luego ser utilizado más adelante.

Es de considerar las varias situaciones que pueden brindar los actos de disposición, por ejemplo en el Centro Histórico de San Salvador, abarrotado de puestos de comercio de toda índole, si un sujeto roba un celular e inmediatamente se lo da a la señora que vende fruta para que lo esconda, pasó de mano a mano en solo breves momentos, pero el acto de ocultarlo puede llegar a ser una acción de disposición, así como regalarlo al que se lo esconda o entregarlo como pago de una deuda, pero puede discutirse si ocultarlo sólo sirve para no ser sorprendido y la intención sea luego transformar ese bien; es decir, cambiarlo por otro o venderlo.

La captura en flagrancia y tiempo de captación material para determinar el apoderamiento:

La persecución en el término de flagrancia debe entenderse que es la reacción inmediata de los agentes seguridad pública o incluso de las personas que intentan evitar la perpetración total del delito, es un factor para determinante entre la consumación y tentativa del robo, pero la discusión se centra en saber si este siempre impedirá una ejecución total del delito o será de cuerdo a cada caso.

Se puede llegar a afirmar que en gran cantidad de robos puede impedir la disposición; sin embargo no es factor que lo convierta en imperfecto siempre, por tanto, no puede influir en la tentativa, ya que su consideración está subordinada a los actos de disposición.

De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la inclinación sobre si influye un espacio de tiempo entre la sustracción violenta de la cosa y la captura en flagrancia para la determinación de una disposición o no, aunque sea en un breve espacio de tiempo es discutible, ya que puede ubicarse en la intención; es decir, si existe la intención de robar un vehículo, se esconde mientras las

autoridades de seguridad pública bajan la persecución, aquí lo que está sucediendo es una preparación para poder disponer; es decir, es un camino inacabado y continúa para la disposición, por lo tanto puede dar lugar a la tentativa al menos que el vehículo sea desarmado y se vuelva a armar incluso si todas las piezas se encuentren intactas se considera como un verdadero acto de disposición.

En síntesis, la configuración del concepto jurídico de apoderamiento es una interpretación profunda del caso en concreto, ya que se encuentra incompleto sin el desapoderamiento, aquí se busca diferenciar cuando se quita o toma el bien mueble de las manos del tenedor para impedir que ejerza los actos deseados sobre la cosa mueble, para luego establecer el apoderamiento, cuando el sujeto activo se comporta como dueño y hace de lo que se robó cualquier invención que se proponga.

El apoderamiento es el elemento necesario para lograr el fin último en el delito de robo; es decir, es aumentar el propio patrimonio pero a costa de la disminución de otro, pues el ánimo de lucro es el elemento o factor motivante de la conducta típica, porque hay un deseo de enriquecerse, hasta un plan como se podrá beneficiar económicamente de la cosa robada, pero no es necesario el concreto beneficio para afirmar el perfeccionamiento del delito, debido a que en sí, el simple deseo se establece al momento de iniciar los actos para poder arrebatarse las cosas ajenas.

De lo anterior, el deseo es el motivante para recorrer ciertas fases y lograr consumar el delito, que se resume en la iniciación de la ejecución para lograr quitar las cosas de las manos de la víctima y así lograr limitarlo a ejercer el poder que tenía sobre la cosa mueble, así el sujeto se hace dueño de la cosa ajena.

En análisis, la opinión sobre los actos de dueño, es la más importante para el tema de investigación, debido a la calificación jurídica que resulta al establecer tales actos, por tal razón al concretarse uno de ellos el robo resulta consumado, pero declarar su existencia es la tarea difícil con la que se enfrenta el juzgador para considerar la consumación del hecho punible.

Con tal afirmación, se observa la dificultad en declarar un acto de disposición, siendo un caso la acción de guardar, ya que no siempre es una verdadera disposición y se evidencia con el ejemplo del auto robado, lo que existe es una preparación para disponer, pero, debe tomarse en cuenta que la simple intención de esconderlo mientras las autoridades de seguridad pública fracasasen en la ubicación de los sujetos activos, es una verdadera disposición, debido a que la intención es que el bien no vuelva al patrimonio de la víctima, por tanto se está limitando al sujeto pasivo en disponer de su propiedad.

3.2. Entrevista al Juez de Paz

Licenciada Mirna Estala González de Ardón Jueza Décimo Segundo de Paz de San Salvador, En una forma simplificada y exacta, el significado de apoderamiento en el delito de robo, es la sustracción material empleada con violencia a la víctima para quitar las cosas de las manos del sujeto pasivo y hacerse propietario del bien. Aquí se ha desplazado el bien fuera del radio de la evitación de la disposición, y no sólo por la policía sino por parte de la misma víctima o un tercero.

Entonces, el verdadero apoderamiento sucede al disponer de la cosa ,siendo necesario realizar un trabajo intelectual del juzgador, en aplicar los denominados actos de disposición. Los actos de disposición se consideran los hechos por el sujeto activo cuando la cosa está en su poder.

Sobre el ejemplo de la entrevista anterior, la acción de guardar no puede ser considerado como acto de disposición, debido que la intención de esconderlo se debe a la imposibilidad de disponer aún, por el temor en ser descubierto por los agentes policiales, siendo imposible considerarlo como un verdadero acto de disposición o no puede afirmarse que exista un verdadero ataque al patrimonio de la víctima.

Por otra parte, sí existen actos donde los objetos robados se encuentren en el momento de la captura en flagrancia, para ello la jueza lo explica mejor mediante un caso que tuvo que fundamentar de acuerdo a los hechos, un sujeto que le robó a una señora y ella inmediatamente interpone la denuncia, siendo que la policía ubica al sujeto, dándose el mismo a la fuga y lanza el objeto. Por consiguiente lanzarlo es un acto de disposición, porque está determinando el destino del bien.

Es por ello que durante la entrevista marcó como forma de ejemplo los robos ocurridos en el Centro de San Salvador, aquí en muchas ocasiones los delincuentes al intentar evadir la persecución policial, corren precipitados por los puestos comerciales o vendedores ambulantes, lanzando las cosas robadas en dichos lugares con la intención de no ser encontrados en sus manos al momento de la captura, tales acciones son verdaderos actos de disposición, debido que se está determinando el destino del bien.

Sobre el tiempo donde el sujeto sale del radio de visibilidad de la víctima; es decir, se perdió totalmente el rastro para poder buscarlo, pero luego se localiza, y se captura encontrándole en las pertenencias la cosa robada, aquí se ha consumado porque existe un tiempo considerado y prudencialmente porque tuvo la oportunidad de disponer. Sin embargo explica mejor con un ejemplo, donde la sustracción y la captura tuvo un tiempo de diez horas

aproximadamente, aquí es aplicable la perfección del robo, porque el tiempo es prudencial para permitirle al sujeto activo realizar los actos de disposición que desee.

Sin embargo, existe la posibilidad que dentro del término de la flagrancia aun saliendo de la esfera de custodia de la víctima exista la tentativa, donde la persecución de los sujetos activos no se ha interrumpido; es decir, los agentes policiales van en búsqueda de los sujetos, sin saber su ubicación, sin embargo, son informados su paradero, o posibles paraderos, entonces, aquí existe un control en la persecución, dando lugar a la tentativa.

Sobre la teoría de la disponibilidad, los actos de disposición son determinantes para establecer la consumación del delito, de modo que el robo es un delito contra el patrimonio, se es necesario establecer una verdadera disposición de los objetos robados, y es la salida de un patrimonio y entrar ilícitamente al de otro, siendo entonces el factor determinante el acto de disposición.

Entonces cada juzgador tiene la tarea en establecer el mencionado acto, ya que la teoría de la disponibilidad da la base para valorar, pero no determina qué actos serán de disposición, teniendo lugar en descubrir la “mínima disponibilidad”; es decir, que no sea rígido en buscar un verdadero provecho, sino en determinar qué actos puede llegar hacer el sujeto si una cosa le pertenece.

Dificultades al aplicar la teoría de la disponibilidad en los delitos de robo: la captura en flagrancia no es determinante en la tentativa del delito de robo, ya que dicha intervención policial, no afecta en que existan actos de disposición, brindando un punto de vista en la realidad salvadoreña, sobre el lanzamiento de los bienes al momento de la captura como acto de disposición; es decir, el delito de robo se consuma porque al tirar el bien se prevé el destino de dicha

cosa, por tanto es un acto de disposición incluso aunque haya sido capturado el sujeto.

De lo anterior, también se determina que habiendo un tiempo prudencial entre la sustracción y la captura es motivo para establecer la disposición, dando por consumado el delito si se realiza el robo y se pierde de vista al sujeto activo pero dentro del término de la flagrancia se captura, por lo tanto, debe ser considerado consumado al existir un espacio de tiempo considerable entre la sustracción de la cosa a la víctima y la captura por parte de las autoridades.

La excepción al párrafo anterior, sucede con lo expresado por la jueza de paz de San Salvador sobre el control de la persecución por parte de los agentes policiales o terceras personas; es decir, no está a la vista el sujeto pero se informa la ubicación o posible paradero; todavía existe la posibilidad de evitar la disposición o en otras palabras aún puede llegar a ser tentado.

De todo lo mencionado anteriormente, debe hacerse la siguiente salvedad a lo referente como el punto determinante entre robo consumado o tentado, siendo el establecimiento del acto de disposición y como menciona la jueza de paz, el juzgador debe descubrir la mínima disponibilidad realizada por el sujeto activo sobre las cosas robadas.

3.3. Conclusiones generales sobre todas las entrevistas

Para determinar una conclusión general de todo lo antes desarrollado, es necesario expresar cuál era el objetivo que se deseaba alcanzar con la herramienta de la entrevista, siendo esta la finalidad de obtener información de primera mano por medio de la opinión profesional de jueces o magistrados para aumentar datos relacionados con el tema de investigación y enriquecerla a través de las experiencias de los entrevistados obtenidas durante la práctica.

Para tal objetivo se realizaron las diferentes preguntas abiertas donde el entrevistado pudo tener total libertad para responder, pues dado a su ámbito de experiencia profesional pudieron brindar una valiosa información para el desarrollo del presente capítulo, al entrevistar a la jueza de paz, se permitió tener una conversación sobre casos de la realidad en los tribunales y lo difícil que resulta para el juzgador dictar una resolución judicial relacionada al robo.

De acuerdo a lo anterior, queda clarificado que el apoderamiento es disponer de la cosa mueble ajena, pero, para ello se necesita realiza el desapoderamiento, siendo la limitación del tenedor o como es válido decir a la víctima en ejercer cualquier situación que desee hacer con su propiedad.

Para que un juzgador determine que existe apoderamiento, debe hacerse la pregunta siguiente: ¿en este caso concurre algún acto de disposición?, siendo el punto más complicado al momento de calificar el robo consumado o tentado, porque establecer dicho acto queda a criterio del juez.

La teoría de la disponibilidad es la base para establecer la consumación del delito de robo, existiendo tres fases para llegar al acto de disposición, porque sólo sustraer no es susceptible de perfección del delito, sino que además de despojar debe apoderarse. El juez debe fundamentar el perfeccionamiento del delito de robo, si ha existido una mínima disponibilidad aun al no evidenciarse un provecho económico concreto, porque se determinan los actos que ejerciera una persona sobre sus cosas.

Las opiniones similares: “La captura en flagrancia no es siempre una causa externa para impedir el perfeccionamiento del delito”; los entrevistados brindaron la misma afirmación, estando el grupo de trabajo de acuerdo a la opinión de los entrevistados justificando que la aseveración en base a la teoría

de la disponibilidad, permite que el robo se consume al tener el objeto y se logre disponer, aun por un breve tiempo en las manos del sujeto activo.

Según lo anterior, la afirmación va encaminada en romper con otras teorías existentes sobre la consumación del delito robo, muestra de ello es la teoría de la Ablatio, porque el evitar el escape del sujeto activo del lugar de los hechos y se le pierda de vista, es un acontecimiento externo que impedirá la perfección del delito, porque aún no sale la cosa mueble de la esfera de custodia del legítimo tenedor, por tanto, no existe un beneficio económico, lo que es incongruente con la teoría de la disponibilidad.

La teoría de la disponibilidad es flexible en cuanto al tema del impedimento como causa externa para evitar la consumación, lo anterior va referido a la opinión unánime de los entrevistados, porque pueden existir múltiples actos que se determinen como una verdadera disposición y así logrando la consumación del delito, por tanto, la intervención al escape no es causa de impedimento para disponer de la cosa mueble.

Lo referente a los actos de disposición, el conocer su significado, así como los que pueden llegar a considerarse como tal, se mencionan dos que fueron resaltos repetidamente en las entrevistas, siendo el primero, la acción de guardar las cosas robadas. El punto de discusión se centró en el estudio de la adecuación de tales acciones como una disposición para resultar en la consumación del delito, o por el contrario, si no tienen lo necesario para ubicarlo en los mencionados actos.

La acción de guardar no es un acto de disposición, porque se está evitando ser sorprendidos por los agentes policiales, resultando que no hay existencia de un provecho y tampoco se ha utilizado, sino más bien hay una evitación a ser sorprendido, dicho de otra forma, está en una inacabada realización del

delito, porque al no disponer no existe apoderamiento y por consiguiente, la conducta típica del delito de robo no se termina por ejecutar. Por ello es importante recalcar que los actos de disposición determinan el destino del bien y con el hecho de tenerlo guardado no se visualiza el destino del mismo.

Con la afirmación que comparten los entrevistados, como grupo de trabajo no se comparte tal idea, porque, al utilizar la teoría de la disponibilidad para resolver casos en concreto, siendo el ánimo de lucro el fin del ilícito en enriquecerse, no se toma la mayor consideración, sino el acto de disposición, entonces se puede catalogar el guardar como uno de ellos, debido a que la simple intención de esconderlo mientras las autoridades de seguridad pública fracasasen en la ubicación de los sujetos activos, es una verdadera disposición, porque la intención es que el bien no vuelva al patrimonio de la víctima, por tanto, se está limitando al sujeto pasivo en disponer de su propiedad.

Ahora bien, con lo mencionado anteriormente se plantearon dos actos a manera de ejemplo, teniéndose que la acción de guardar no es un acto de disposición para los entrevistados, pero con respecto a la acción de lanzar, mostraron una postura diferente.

Según lo anterior, el acto de lanzar el objeto antes de ser capturado por los agentes de seguridad pública, es considerado por los entrevistados como un verdadero acto de disposición, ambos entrevistados proporcionaron los ejemplos en referencia al Mercado Central de San Salvador, con el lanzamiento de las cosas robadas en puestos comerciales, calificándolo como verdaderos actos de disposición. Lo concreto en tales afirmaciones, es sin duda que lanzar es un verdadero acto de disposición, porque visualiza el destino de la cosa mueble, evitando que vuelva al patrimonio de la víctima donde fue sustraído.

No hay duda que lo anterior es una aplicación correcta de la teoría de la disponibilidad, porque el objetivo concreto de lanzar, es la evitación de ser sorprendido con la cosa, pero el fin último es evitar que el bien vuelva al patrimonio de la víctima, por tanto, la acción de lanzar como guardar deben ser considerados como verdaderos actos de disposición.

Opiniones discutidas: Sobre la captura en flagrancia y el espacio de tiempo entre la sustracción e intervención de la víctima o un tercero para impedir el escape de los sujetos activos, es un tema discutido entre los entrevistados.

Siendo así, que la jueza de paz menciona que en el tiempo puede presumirse la disposición, pero para ello necesita ser prudencial. Sin embargo, el magistrado es de la opinión en hacer referencia a la intención sobre el bien mueble, así mencionaba en el ejemplo sobre la ocultación de un automóvil en miras de venderlo, no puede hablarse que el tiempo influya para considerarlo consumado, sino que se prepara para disponer por tanto es tentado.

Por consiguiente, el tiempo entre la sustracción y la detención en flagrancia, sí puede llegar a presumirse la existencia de una verdadera disposición, porque no puede hablarse de delito imperfecto si ha transcurrido unas 10 horas de las 24 que establece el artículo 243 del Código Procesal Penal para la detención en flagrancia, en estos casos sí debe operar la presunción de la disposición.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO

El presente capítulo tiene como propósito exponer y analizar una serie de resoluciones emitidas por los Tribunales de Sentencia, Cámaras de lo Penal y Sala de lo Penal, aquí se muestra el fundamento jurídico de cada sentencia para determinar si es un robo consumado o en grado de tentativa. También se mostrarán comentarios a la regulación del delito de robo por parte del Código Penal salvadoreño y determinar las vulneraciones al principio de legalidad en la tipificación de este delito.

4. Criterios jurisprudenciales sobre la determinación del robo consumado o en grado de tentativa

Las sentencias que a continuación se presentan son un análisis de los puntos más importantes y relevantes en el tema de la perfección del delito de robo, por lo que se limita a exponer únicamente la descripción de los hechos lo más breve posible y se exponen los criterios adoptados por el juzgador de acuerdo a los hechos en particular.

A) Referencia número 148-2015 Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador

De acuerdo con los hechos narrados en la sentencia referida, la víctima se encuentra en el estacionamiento de una tienda, y fue interceptada por dos sujetos, uno apuntándole con una pistola, obligando a entregar doscientos

dólares que portaba en la billetera, el teléfono celular y las llaves del vehículo para huir con el mismo.

La víctima da aviso a la policía sobre el hecho, apersonándose al lugar y alertan a otras patrullas, y lograron localizarlos, pero al intentar evadir la persecución policial chocan contra una pared de tierra y son detenido por las autoridades. Habiéndose dado aviso a la patrulla que informó de los hechos, se apersonan con la víctima para identificarlos y al revisarlos se les encontró la cantidad de doscientos dólares, el arma de fuego utilizada contra la víctima, pero el teléfono celular no fue encontrado.

Con la exposición de los hechos antes relacionados, teniendo lugar el análisis de la fundamentación del caso en concreto, el tribunal determina que el apoderamiento es cuando inmediatamente sucede el perfeccionamiento del delito; es decir, se consuma al disponer del bien y no la obtención de un provecho de carácter monetario o también conocido como ánimo de lucro, porque el deseo de enriquecerse se ha configurado al momento de exteriorizar la conducta, no importando si el propósito era vender el objeto, pues el simple deseo se vio realizado al hacerse dueño del bien.

Además, considera en el caso en particular, que la acción constituye un robo agravado consumado, aunque el sujeto pasivo recuperó las cosas sustraídas con excepción de su teléfono celular, que tenía un valor de seiscientos dólares, por lo que su patrimonio se ve disminuido en seiscientos dólares. En síntesis, el tribunal determina que el apoderamiento se alcanzó o se concretó por la pérdida de la cosa mueble; es decir, el teléfono celular, resultando un verdadero aprovechamiento por parte de los sujetos activos. Y consecuentemente el patrimonio de la víctima se ve afectado de manera directa. De igual manera, se muestra indiferente al poco tiempo en que los

sujetos tuvieron en poder los objetos sustraídos de manos de la víctima y al no obtener un provecho económico.

B) Referencia número 157-2-2016 Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador

Sobre los hechos debatidos en juicio, se ubica a dos agentes de la Policía Nacional Civil, que atendieron un aviso sobre una agresión física de dos sujetos en contra de la víctima, al llegar al lugar de los hechos la víctima denuncia el robo de una mochila donde contenía documentos personales, un arma de fuego y la licencia, pues era vigilante y relata como los dos sujetos se le acercaron y lo amenazaron con cuchillos para poder quitarle la mochila, al lograrlo se retiraron pero minutos después regresaron, con bates de aluminio y procedieron a darle golpes en varias partes del cuerpo.

Los agentes se apresuran a la persecución de los sujetos, pero sólo lograron encontrar a uno, siendo identificado por la víctima; en la captura sólo se encontró dentro de la mochila los documentos personales, pero no el arma de fuego y el teléfono celular.

Con la anterior fundamentación realizada por el Tribunal de Sentencia, es del criterio que la violencia no es el elemento determinante para el perfeccionamiento del delito de robo, porque la intervención para no disponer de los bienes aún tiene efecto, lo que es imprescindible es el apoderamiento.

El tribunal determina la consumación del robo agravado basando su razonamiento en la teoría de la disponibilidad, expresando que los actos de dueños son clave para calificar el delito como perfecto; es decir, que la detención en flagrancia no siempre es la causa externa que impide que el delito sea imperfecto. Además, considera que al no ser encontradas todas las

pertenencias de la víctima en el interior de la mochila, se evidencia una clara disponibilidad material sobre el dinero y del teléfono celular, llegando a formar parte íntegra del patrimonio del imputado.

C) Referencia número Inc-265-2015 Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro

Los hechos se generan cuando tres sujetos ingresan violentamente a la vivienda de la víctima, entonces, un vecino avisa por medio de una llamada a la policía, siendo así, que los agentes ingresan a la casa y al ver a los delincuentes les ordenan tirar sus armas, los sujetos negocian con los agentes para que no los detengan a cambio de perdonarles la vida a las víctimas, uno de ellos usaba un arma de fuego que había encontrado dentro de dicha casa; sin embargo, entregan sus armas y los agentes proceden a detenerlos.

En relación a los hechos mencionados, la Cámara realiza una fundamentación y se analiza de la siguiente manera:

La configuración perfecta o no delito de robo es objeto de debate, debido a la existencia de dos elementos que conllevaron a la tentativa: el primero la resistencia del sujeto pasivo a entregar su arma de fuego y amenaza de quitarle la vida a la víctima si no cooperase, por tanto, es violencia posterior al delito para lograr la impunidad, cosa que procede porque aún no se ha perfeccionado el delito y el segundo, la pronta intervención policial que impide lograr la libre disposición del arma y procediendo a la detención en flagrancia.

De acuerdo con el estudio de inspección ocular, en la escena del delito se encontraban gavetas tiradas en el suelo, pues era evidente que se trataba de un robo, pues los sujetos activos buscaban cosas de valor, pero la acción es impedida por los agentes policiales debido al aviso de un vecino del lugar.

Por lo tanto, para la Cámara, la causa que limita la disponibilidad de la cosa mueble es la intervención policial, pero es debatible en el sentido que usar el arma de la víctima para amenazarla de muerte no se considere como acto de disposición, pero si se toma en cuenta los momentos en los que puede ser ejercida la violencia en el delito de robo, se nota la existencia de la violencia posterior al hecho para lograr la impunidad; es decir, aquí el hecho no se ha consumado, porque no se logra la impunidad, constituyendo así la tentativa, tomando en consideración que llevó a cabo todos los actos tendientes al cometimiento del delito, pero por causas ajenas a la voluntad de los sujetos; es decir, la intervención policial y la detención en flagrancia no pueden lograr la disposición.

D) Referencia número 174-SC-2014 Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro

Aquí se determina como hecho relevante, el aviso de una persona ante agentes de la Policía Nacional Civil, que se encontraban a bordo de una patrulla, expresando que le habían robado, entonces la víctima sube a bordo de la patrulla con los agentes en búsqueda de los hechores, logrando encontrarlos minutos después y no muy lejos del lugar del hecho. En la captura se les encontró tres teléfonos celulares, pero uno era el de la víctima.

Mediante un análisis de lo expresado por la Cámara Primera de lo Penal, no puede considerarse la disponibilidad sobre el celular de la víctima, porque al ser intervenidos en un breve lapso y tener en la ropa la cosa mueble, la sustracción carece de un apoderamiento efectivo, en razón de encontrarse al sujeto no muy lejos del lugar del hecho para presumir la consumación. En esencia la fundamentación se centra en el tiempo de la sustracción para invalidar un apoderamiento, pero es de entrar más profundo al caso, si el sujeto

activo se retiró del lugar, era con la intención de no ser capturado, y al esconder el celular obedece al deseo en querer ser dueño del mismo, por dicha

E) Referencia número inc.62-2013(5) Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro

El recurso de apelación interpuesto, se conoce que en un autobús del transporte colectivo, el sujeto activo se acerca a la víctima amenazándolo con un cuchillo para que entregara el teléfono celular; además, le amenaza con afectar su integridad física si denuncia el robo, expresa también ser miembro de la Mara Salvatrucha.

Así procedió en ceder la víctima ante tal intimidación, entonces el autobús hizo un alto, teniendo oportunidad la víctima en percatarse de la presencia de agentes de la Policía Nacional Civil, a quienes se les apersonó y relató los hechos, siendo así que los agentes abordan el autobús identificando al ladrón, y al practicarle un registro se le encontró en la bolsa derecha del pantalón, dos teléfonos celulares, pero uno pertenecía a la víctima, al que identificó como suyo, mismo reconocimiento hizo del arma utilizada para intimidarlo.

Sobre los hechos la Cámara pronuncia la existencia del robo, pero en grado de tentativa, porque el elemento subjetivo se configura en el momento de la utilización de un cuchillo provocando temor. En síntesis el delito existe, porque el sujeto manifiesta ser miembro de la Mara Salvatrucha, causa intimidación en la víctima o lo que conocemos también como violencia psicológica.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos el robo es tentado por tres razones, en primer lugar, el sujeto tiene el fin o el deseo de enriquecerse a costa de otro, segundo los actos idóneos y directos como lo son la amenaza con el cuchillo y el tercero como el definitivo para establecerlo como delito imperfecto, lo

relativo al hecho en que el sujeto activo fue capturado por agentes de la Policía Nacional Civil minutos después de perpetrado el hecho delictivo, teniendo lugar a circunstancias externas que impiden la consumación del delito de robo.

La Cámara al resolver se escuda en la teoría de la disponibilidad, pero no logra profundizar sobre qué debe entenderse como actos de dueño, bastando en afirmar que dicha teoría permite colocar a la detención en flagrancia como causa externa que impide ejercer actos de disposición, resultando como un robo tentado.

Tal afirmación, se interpreta que el criterio en cuanto al robo imperfecto, es que al guardarse las cosas muebles en la bolsa del pantalón donde encontraron el celular los agentes de seguridad pública, no se puede considerar como acto de disposición y la detención en flagrancia es siempre el limitador a disponer.

F) Referencia número 055/2011-(9) Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro

La relación fáctica consiste en que la víctima se conducía en un auto y observa a un conocido caminando por la calle, dándole permiso para ingresar al vehículo, momento en el que otro sujeto abre la puerta trasera del carro y le pone un cuchillo a la altura del cuello, mientras su conocido se lo pone en el abdomen, y le dice que lo sentía mucho pero estaba siendo influenciado por miembros de la Mara 18 por tener secuestrada a su familia y estaban exigiéndole dinero.

Los sujetos activos ordenan a la víctima conducir a su casa, y al llegar ahí le piden las llaves de la misma y también las del vehículo con el teléfono celular, la víctima abre la cochera y uno de los autores al no poder ingresar a la casa,

le pide a la víctima que abra la puerta, al percatarse la víctima de la presencia policial acude a ellos y manifiesta lo sucedido, los agentes policiales bajan a los imputados del vehículo y les encuentran armas blancas, por lo que proceden a la respectiva captura.

Con los hechos anteriormente narrados, la Cámara considera la existencia de solamente una unidad de acción; es decir, el robo agravado en grado de tentativa porque la privación de libertad fue el medio utilizado para forzar a la víctima a conducir hasta su casa.

Si bien es cierto la violencia fue el medio para lograr extraer las pertenencias antes mencionadas, estima que el robo nunca se consumó, porque las llaves de la casa de la víctima le fueron pedidas para extraer el resto de los bienes muebles del sujeto pasivo, pero no se consumó debido al auxilio solicitado a los agentes de la Policía Nacional Civil por parte de la víctima. En esta sentencia, como grupo de trabajo se comparte el criterio utilizado por la Cámara, en vista que la intención de los hechos era extraer los bienes y objetos de valor que pudieran encontrarse al interior de la casa, logran conseguir las llaves mediante las amenazas realizadas a la víctima, que a nuestro del grupo ambas acciones constituyen un medio idóneo o necesario para posteriormente poder sacar las cosas de la casa.

Por otra parte, los motivos ajenos a la voluntad de los autores que no permiten la consumación del robo no solamente es la ayuda solicitada por la víctima a los agentes de seguridad pública, hay que resaltar también que los hechos no pudieron abrir la puerta de la casa, siendo el momento clave para la intervención policial.

Como grupo de trabajo, se comparte completamente el criterio que se maneja por la Cámara Tercera de lo Penal, debido que si al analizar las causas

extrañas a la voluntad de los sujetos activos, la intervención policial, impidió que los sujetos extrajeran las pertenencias de la víctima, no solamente la intervención de los agentes sino también la dificultades de los sujetos para abrir la puerta, siendo el momento oportuno para que la víctima se percatara de los agentes policiales.

G) Referencia número 313-APE-15 Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador

La apelación sobre la errónea determinación de robo consumado, se presentan los hechos, donde la víctima con intenciones de vender el automóvil, da permiso de ingresar al vehículo a dos personas, con el fin de verificar que se encuentre en óptimas condiciones antes de comprarlo, pero una vez que los sujetos abordan el carro, sacaron un arma de fuego y obligaron a la víctima a bajarse.

De lo mencionado anteriormente, es importante destacar que los sujetos que realizaron la acción material, forman parte de una estructura criminal dedicada al robo de vehículos, siendo así, que el líder de la estructura había dado las órdenes respecto de la forma en que se llevaría a cabo el delito y a la vez se encontraba a unos metros del lugar observando, a manera de controlar la perfecta realización del mismo. En ese momento, se dan a la fuga los dos sujetos, pero momentos después se agotó el combustible del vehículo, dando el informe por celular al líder de lo ocurrido, el líder da la orden a otro miembro de la estructura para que los auxiliara con transporte en un vehículo diferente, ante tal situación deciden dejar en estado de abandono el auto que fue el objeto del delito.

La víctima después de haber sufrido el robo, se apersona a interponer la denuncia a la Policía Nacional Civil, dándose un operativo e informe por radios

de los ladrones que se estaban buscando, momentos después son encontrados por la policía y procede su captura.

El análisis realizado a la fundamentación que hace la Cámara sobre el caso concreto consiste en que logra determinar que la acción de sustraer la cosa mueble de la esfera de custodia del propietario y aun si lo tiene por un periodo corto de tiempo bajo su poder, logra tener la disponibilidad, siendo para la Cámara la capacidad de ejercer actos efectivos de posesión sobre el bien, como lo son conservarlo, dañarlo, usarlo, cambiarlo o perderlo, como en el presente caso ya que los sujetos deciden abandonar el vehículo, realizando así un acto de disposición sobre el mismo, por tanto en el momento que se despojó el automóvil de manos de la víctima por el robo hasta el instante que los sujetos activos dejan abandonado el vehículo, existió disponibilidad aunque fuera un breve momento.

Sobre el caso en particular también conoce el tribunal de alzada, con referencia 8C2016 Sin embargo, afirma el mismo criterio de la Cámara, el abandono es un acto de disposición. En el caso en concreto puede ser discutido por la falta de combustible, que en algún momento se pudo llegar a tomar como un motivo ajeno a los sujetos para el perfeccionamiento del delito de robo y aunque la Sala no se pronuncia sobre la tentativa, aun existiendo la persecución de la policía y fueron detenidos en el término de la flagrancia, pero como mencionaba el magistrado en la entrevista, los actos de disposición son los determinantes incluso aunque la captura fuera en corto tiempo de la sustracción.

En síntesis, la Sala afirma el criterio de la Cámara, donde existe una disponibilidad del bien, debido que se condujo el vehículo y la víctima se ve despojada y al dejarlo abandonado es claro que existió una decisión sobre

el destino del bien; es decir, se deseó ya no tenerlo en resguardo, por tanto el abandono es una decisión que se permite al tener la cosa mueble.

H) Referencia número 258-CAS-2009 Sala de lo Penal

El recurso de casación interpuesto por el auxiliar del Fiscal General de la Republica sobre la calificación de robo tentado y no haberse aplicado robo agravado, se determinan los hechos sobre dos sujetos que se bajan de un autobús del transporte público, momento que se acercan a las dos víctimas, procediendo uno de los sujetos activos en levantarse la camisa dejando ver un arma de fuego, advirtiéndoles no alertar a la policía para evitar ser asesinados, ante tal intimidación el otro arrebató con fuerza dos cadenas de oro que portaba en el cuello una de las víctimas, por lo que inmediatamente se retiran del lugar.

Momentos después los agredidos dieron aviso a la policía sobre los hechos en que fueron víctimas, para darles persecución, logrando la captura de los hechores dos horas después de haber sucedido el hecho.

La resolución de la Sala tiene la particularidad de ser breve pero muy precisa en la aplicación del derecho a los hechos, pues en los primeros párrafos de la sentencia se puede encontrar el criterio jurisprudencial, afirmando que los imputados sí obtuvieron la disponibilidad del bien, basándose en la teoría de la disponibilidad. Entonces el momento consumativo ocurrió en el instante que los infractores han tenido disponibilidad de la cosa mueble, no importando si fue sólo unos momentos, también es indiferente si se alcanza o no el fin último pretendido por el delincuente; es decir, la forma de enriquecimiento, ya que el ánimo de lucro es un deseo, y se evidencia cuando el sujeto activo comienza a ejecutar el delito, independientemente qué plan tenga sobre el futuro del bien, razón por la que el desplazamiento patrimonial es de hecho, porque lo

que se está limitando es el ejercicio de lo que permite la cosa hacer al tenerla bajo poder.

En ese orden de ideas, es de resaltar la acción primordial del delito, siendo el apoderamiento, pero necesita primero el desapoderamiento; es decir quitar la cosa mueble de quien lo tenga y así poder hacer del bien cualquier cosa que se desee. Entonces la Sala estima que los hechores al momento de tomar las cadenas y de retirarse del lugar, aunque la policía logró la detención del sujeto disposición.

I) Referencia número 185-CAS-2009 Sala de lo Penal

Del recurso de casación, los hechos con los que se presenta el caso concreto para que los magistrados brinden su fundamentación, suceden cuando las víctimas se encuentran al interior de un automóvil revisando unos documentos, momento en que los autores se acercan al carro, uno se ubica afuera del lado del asiento del conductor y el otro afuera del asiento del pasajero, siendo el último sujeto quien portaba un arma de fuego con el fin de intimidar a las víctimas, en consecuencia, logran apoderarse de diez dólares de la primera víctima y cuatro dólares de la segunda, retirándose inmediatamente del lugar. Ambas víctimas les dan seguimiento mientras los sujetos corrían, observando en el trayecto que se encontraba una patrulla policial, por lo que dieron aviso de que acababan de ser asaltados, entonces, los agentes de seguridad pública dan persecución logrando la captura de los hechores.

Sobre la fundamentación de la Sala al presentarse los hechos se pronuncia sobre la teoría de la disponibilidad, refiriéndose que el delito se entiende acabado si aparte del desapoderamiento de los bienes del ofendido, el sujeto alcanza el fin en apoderarse y consecuentemente la disponibilidad por parte del agente; es decir, que deben existir dos momentos, uno es el despojo de la

cosa en manos de la víctima y el segundo permite disponer por parte del sujeto activo.

En palabras de la Sala “hay desapoderamiento cuando el autor logra desposeer o despojar a alguien de lo que tenía o de aquello que se había apoderado, o sea que hay apoderamiento y desapoderamiento cuando la acción del agente impide que el ofendido ejerza sus poderes de disposición o hacer efectiva sus facultades sobre la cosa, porque ahora es el autor quien puede someter la cosa al propio poder de disposición”.

Aquí la Sala rompe totalmente con la teoría del Ablatio, porque el sujeto activo no sólo debe haber sustraído la cosa mueble de la esfera de custodia del tenedor como plantea el momento de la consumación esta teoría, sino que debe haber quedado en la capacidad de ejercer actos efectivos de disposición, y es aquí el reconocimiento de la llamada teoría de la disponibilidad, donde requiere que el sujeto activo realice actos de dueño para lograr el perfeccionamiento del delito.

La Sala establece como criterio jurisprudencial que la consumación del delito de robo existe al momento de esconderse el dinero, siendo un acto de disposición y dado el caso que hayan sido capturados a metros del lugar, no impidió el perfeccionamiento del delito, debido a la presencia de la capacidad de disponer de las cosas sustraídas, razón por lo que, la teoría de la disponibilidad habilita a catalogar la ejecución total de la conducta típica.

4.1. Conclusiones generales de las resoluciones judiciales

La fundamentación en primera instancia para dictar el fallo, tanto el Tribunal Segundo de Sentencia, como el Tribunal Cuarto de Sentencia, concluyen con la misma opinión, en vista de la resolución con referencia 148-2015 a la

calificación del robo consumado, aunque es recuperado el auto sustraído, no fue igual con el celular, por tanto, sí existió apoderamiento. En el caso 157-2-2016, aquí de igual forma la mochila robada al ser recuperada por la intervención de la policía, no se encontraron todas las pertenencias de la víctima, siendo en ambos casos un acto de disposición sobre los bienes no encontrados. se concluye que el delito de robo

La afirmación por parte de ambos tribunales es consumado si no se encuentran las cosas en poder de los sujetos al momento de la captura policial, pues existe un verdadero apoderamiento, y en efecto lo es, debido a la limitación producida sobre la víctima en poder recuperar los bienes, siendo una afectación a su patrimonio.

Por otra parte, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en su resolución con referencia número Inc-265-2015, considera la intervención policial como un motivo a considerar la tentativa en el robo, teniendo lugar como la causa externa que impide la disposición del bien al no poder hablar de un verdadero provecho económico; sobre esto la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en su sentencia 055/2011-(9) mantiene el mismo criterio. El problema sobre tales resoluciones, es la importancia central en la captura en flagrancia y no observar si existió un acto de disposición, ya que evitar el escape de los sujetos activos, no significa que no haya sucedido disposición en el bien, razón por la que no siempre es tentado.

Sobre los actos de disposición es difícil de determinar cuáles son estos, así erróneamente califica como tentado en la sentencia 62-2013(5), aquí el sujeto que amenazó a su víctima con una navaja para que entregara el celular, procede a guardar el objeto en el pantalón y la policía lo captura encontrando

dicho bien. En el acto de tenerlo y colocárselo en el pantalón, debe considerarse consumado, porque guardar es la intención de esconderlo para luego ser aprovechado. También es importante el espacio de tiempo entre la sustracción y la captura, siendo así que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en su sentencia 174-SC-2014, describe la captura por la policía a unos metros del lugar y encontrándoles el celular robado en las ropas de los sujetos activos, determinando así la imperfección, porque fueron capturados en un breve espacio de tiempo, así como cerca del lugar. Entonces el factor determinante es el tiempo prudencial para establecer una verdadera disposición, pero aceptar dicho criterio de forma general no es adecuado, debido porque en un breve momento puede bastar para poder ejercer un acto de dueño.

En suma, la crítica se centra en determinador puntos relevantes, primero los actos de dueño, son clave para determinar un verdadero apoderamiento, el segundo, es el tiempo entre la sustracción y el apoderamiento concreto y el tercero, si la intervención en flagrancia es motivo para catalogar el robo tentado.

Respecto a lo anterior la Sala de lo Penal ha establecido que los actos de dueño son los que se permite el sujeto si tiene la cosa bajo poder, así ejemplifica cuáles deben ser estos, guardar, perder, lanzar, usar el bien, vender, modificar, transformar, incluso comer como menciona la sentencia 185-CAS-2009, por tal razón el delito se perfecciona porque existe un verdadero apoderamiento y la intervención policial sólo provocará el robo tentado si tales actos no se logran.

Sobre la influencia del tiempo entre el desapoderamiento al apoderamiento, la sentencia 258-CAS-2009, brinda la explicación sobre el momento en que

sucede, determinando que si el bien estuviere en manos del sujeto activo por breves momentos puede llegar a consumarse si ejerce los ya mencionados actos de disposición.

Lo anterior es únicamente una demostración que la Sala de lo Penal ha coincidido con su criterio jurisprudencial con tres sentencias, la cuales tienen el número de referencia 8C2016, 258-CAS-2009 y 185-CAS-2009, aquí no es importante el tiempo transcurrido de la sustracción o la cercanía del lugar, pero por el resto de la jurisprudencia existen complicaciones y contrariedades.

Entonces, el tipo penal del robo regulado en el art 212 del Código Penal, se basa en la teoría de la disponibilidad según la Sala de lo Penal, y con lo expuesto en el análisis de cada resolución, el problema de desconocer dicha teoría, o desconocer las sentencias anteriores o peor aún, conociendo ambas, se vuelva confusa en aplicar en los casos concretos, demostrando una falta de precisión del tipo penal que merece una real atención en rectificar, para no verse inmerso en la vulneración del principio de legalidad.

4.2. Vulneración del principio de legalidad sobre el tipo penal del robo regulado en el artículo 212 del Código Penal salvadoreño

En términos generales la estructura de las normas penales está dada por:

- 1) la definición del supuesto de hecho punible y;
- 2) el establecimiento de las consecuencias jurídicas o sanción.⁵⁷

Con lo anterior su esencia está compuesta por la garantía criminal, debido a que describe la conducta delictiva y la garantía penal que contiene la pena a

⁵⁷.Carlos Creus, *Derecho Penal Parte General* (Astrea, 5° edición, Argentina, 2004), 63.

imponer, demostrándose la manifestación del principio de legalidad, así como uno de los requisitos de la ley penal (“ley estricta”) obligando al legislador prever al delito y su pena no generar duda y se establezca claramente el hecho punible y su consecuencia jurídica.

Por lo tanto es el momento oportuno en el estudio de la legalidad respecto al tipo penal del robo, regulado en el art 212 del Código Penal, para determinar si el legislador cumple con el deber de respetar las garantías emanadas del principio para la existencia de la seguridad jurídica.

-Apoderamiento: En la primera acción del tipo penal del robo se determina el apoderamiento, advertido anteriormente en el capítulo dos, que no es simplemente la acción material, aunque en ocasiones se plantee lo contrario en la doctrina, pero debe comprenderse que sustraer no es apoderarse, sino hasta que se limita al tenedor ejercer actos de dueño, por dicha razón, la propia palabra no hace tal diferencia sobre el momento exacto para estipular el tiempo oportuno de la consumación del delito del robo, y he ahí la dificultad en la interpretación.

Aunque podría determinarse que es deducible por medio de la interpretación de las fases para llegar al apoderamiento, en el sentido de establecer los actos de dueño para considerarse un verdadero apoderamiento, pero aún surge el problema en determinar cuáles son los actos de dueño, dando una dificultad de comprensión entre definiciones, y en la jurisprudencia se ha demostrado la existencia del complejo problema como se denota anteriormente.

Según lo anterior, el tipo penal del robo en el art. 212 del C.Pn., no es claro ni preciso, y da lugar a equivocaciones sobre la calificación del robo consumado o tentado, por tanto, no se cumple el deber del legislador ante el principio de legalidad; es decir, no obedece al mandato de ser estricta, y por tal razón, no

existe la seguridad jurídica, vulnerándose exactamente la garantía criminal y penal en razón de la redacción del artículo 212 C.Pn., da lugar a equivocaciones por parte del juzgador al momento de dictar una resolución que de acuerdo al principio de legalidad y las exigencias de un Estado de derecho, debe ser apegada al contenido de la ley.

De lo anterior existe la falta de certeza en la comprensión del significado de apoderamiento, dando lugar a una equivocada resolución del juzgador afectando a la persona en cumplir una pena por robo consumado, pero realidad debería ser uno tentado, porque no se ha dañado el patrimonio de la persona, mientras el caso contrario donde a la víctima, no se le considera trasgredido su patrimonio, por tanto, el Estado no está procurando la defensa al bien jurídico protegido del patrimonio.

- Ánimo de lucro: Como se observó en las entrevistas del capítulo tres, el acto de disposición es la clave para resolver si el delito es consumado o tentado; es decir, que la finalidad de enriquecerse a costa de otro pasa a ser una simple presunción, porque, si existe un mínima disposición, entonces el delito es perfecto, sin ser rígidos en determinar un beneficio económico concreto.

Según lo anterior, se explica al colocarse en la posición del delincuente, si tiene un fin de obtener la cosa para simplemente usarlo, guardarlo o lanzarlo, definitivamente logra dicho fin, pero si es con el objeto de venderlo, y se lanza para no ser capturado, no existe un verdadero provecho económico.

Entonces la aplicación de la teoría de la disponibilidad destaca a la disposición en sí, basado en que el verdadero apoderamiento que menciona el artículo 212 C.Pn. del tipo penal del robo, es el acto de disposición, evidenciándose un predominio ante el elemento subjetivo del ánimo en enriquecerse con las cosas ajenas y un estado de incerteza de la finalidad obtenida.

-Cosas total o parcialmente ajenas: El artículo 212 del Código Penal utiliza la palabra “ajena”, refiriéndose a las cosas que serán objeto de delito; es decir, donde recaerá la acción de apoderamiento.

El artículo no menciona más requisitos que debe contener el bien, ni cuantía ni clasificación para agravantes, lo único esencial es ser ajeno, pero esto permite tener una interpretación amplia o extensa de la misma palabra, resultando que cosas robadas pueden ser objeto del delito de robo, porque lo único esencial es ser ajeno al sujeto activo.

De acuerdo a lo anterior, sería un caso en que el sujeto activo robó cierto bien mueble, pero otro ladrón, se apodera de dichas cosas, entonces, entraría al margen de la palabra y constituir un robo en su totalidad, debido a que cumplió el hecho a todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del robo.

Sobre ello existirán casos extremos en la realidad salvadoreña, como serán las ventas de discos compactos piratas, siendo totalmente ilícitas por ser una violación de derechos de autor y derechos conexos, delito previsto y sancionado en el artículo 226 C.Pn., en perjuicio de la Propiedad Intelectual, pero al ser una conducta socialmente tolerable, puede alegarse una afectación sobre la propiedad, porque es ajeno al sujeto activo, siendo así que, el tipo no es rígido ante dicha palabra, cosa que es necesario para evitar dichos problemas y no saturar al juzgador con pretensiones como las mencionadas anteriormente.

-Violencia: Según las sentencias antes desarrolladas, se observa que han sido resueltas en años recientes, además de ser una cantidad considerable sobre el juzgamiento del robo en El Salvador para afirmar que es un delito frecuente, pero no hay necesidad de revisar tales datos, porque notoriamente se percibe dicho ilícito en la realidad salvadoreña, por lo que mantener una legislación

actualizada y comprensible sobre la punibilidad de delito de robo es la herramienta para combatir la criminalidad.

Dada a la evolución histórica del robo, la violencia lo ha caracterizado, pero la simple palabra puede llegar a ser dificultosa, pues el artículo 212 C.Pn., no expresa la intimidación aunque se presume su existencia por parte de la jurisprudencia salvadoreña, ante el principio de legalidad podría decirse que no es estricta, pero aún se conserva el margen de la legalidad, ya que es tarea de la interpretación del juzgador definir dichos conceptos de las palabras usadas en la ley, porque si se utilizara siempre el texto literal de la ley, el juez aplicaría la ley de una manera automatizada, y haría una utilización exagerada del principio de legalidad en cuanto a que la ley sea estricta.

Por lo tanto, descubrir qué actos son violentos, es el límite ante el principio de legalidad, una interpretación extensiva como es el caso de la palabra violencia en un hecho de la realidad caería en la vulneración de dicho principio, por ejemplo en la actualidad se ha difundido en los medios de comunicación los denominados “Robo Canguro”, sobre ello hay que considerar, que los desconocedores del derecho normalmente confunden los términos jurídicos, en síntesis radica en que los ladrones esperan que el tren subterráneo arranque el motor para el avance de la máquina, momento en que se acercan a la ventana, introducen la mano y arrebatan la pertenencia del pasajero.

Es evidente que no se trata de un robo sino de un hurto, porque aprovechan el descuido para tomar los objetos, aunque puede llegar a considerarse robo si en el arrebato existe un forcejeo o si causa un daño físico, como por ejemplo las cadenas que arrancan del cuello de la víctima dejando una herida por tal acción. Respecto al apoderamiento no puede decirse que es al instante de quitar la cosa, porque solamente se ha sustraído mas no se ha dispuesto.

Pero también existirán hechos de la realidad actual sobre la violencia psicológica. En redes sociales, como en noticieros digitales se difunde un video captado por la cámara de seguridad del transporte público en México, aquí se logra observar que los ladrones dicen a los pasajeros únicamente “bueno, ya se la saben”⁵⁸ mientras muestra un arma de fuego, por ello los usuarios comienzan a sacar sus pertenencias y se las entregan sin poner resistencia, el cómplice dice: “Chófer, tú como si nada, carnal. Nada más haz el paro, ¿va?” de una manera más sutil es intimidado.

Aunque en primeros análisis puede decirse que no existe amenaza, en razón que, en ningún momento expresa la intención de afectarlo físicamente; sin embargo, es claro como usan la intimidación para lograr su robo porque ni los pasajeros, ni el motorista del autobús dudaron un ningún momento en oponer resistencia, por tanto determinar la violencia psicológica es indeterminada, y así se justifica que la ley se dificulte en expresar todo tipo de soluciones ante la realidad del tipo penal del robo, por tal motivo, la palabra violencia no es incompleta, se justifica al no ser del todo expresa.

⁵⁸. "Ya se la saben", Ladrones asaltan bus con toda tranquilidad en México, YouTube, acceso el 12 de septiembre de 2018, <https://www.youtube.com/watch?v=0h-fmp2XdcQ>.

CONCLUSIONES

1) La consumación del delito de robo, se da al momento en que el sujeto activo logra limitar al legítimo tenedor de una cosa mueble, resultado inmediatamente el apoderamiento efectivo, por lo tanto, el verbo rector del robo, no debe entenderse solamente el desplazamiento físico; es decir, no se determina que la violencia empleada para sustraer la cosa resultará en la consumación del delito.

2) La conclusión sobre la condición que lleva a limitar entre consumación y tentativa, se establece que el apoderamiento está condicionado a un acto de disposición, siendo descritos como ejemplos de estos, las acciones de vender, donar, prestar o utilizar con total libertad los objetos robados, abandonar o botar y destruir, sin que nadie perturbe su uso o goce. Aunque de forma general como mencionaba en la entrevista el magistrado de la Sala de lo Penal, debe entenderse como aquellas acciones que se ejercen sobre el destino del bien, o como cuando el delincuente se pregunta ¿qué hago con él? pero tal significado no es del todo claro, en cuanto a la aplicación; es decir, qué actos el juzgador va prever, para determinar si el robo es consumado o tentado.

3) Sobre la aplicación del tipo penal del robo los jueces y magistrados utilizan la denominada teoría de la disponibilidad, donde la sustracción no es determinante para el perfeccionamiento del delito, sino que además debe despojar a la víctima de la cosa y debe apoderarse de la misma, por tanto, el juez debe descubrir en los casos concretos una mínima disponibilidad.

4) La vulneración al principio de legalidad, sí existe y se evidencia con el análisis jurisprudencial en el capítulo cuatro, en cuanto a la dificultad en la aplicación del verbo rector del apoderamiento, y es que la teoría de la

disponibilidad es la base para resolver los casos en concreto, mas no la solución definitiva, sólo establece la consumación en un momento determinado, aun sea por un breve espacio de tiempo, si ha realizado algún acto de disposición, pero coincidir en qué actos deben ser considerados como tales, queda a criterio jurisprudencial, por tanto, el verbo rector genera conflicto.

Entonces, puede fundamentarse una errónea aplicación en la calificación del robo consumado o tentado, al tomarse el juzgador la tarea en determinar un acto de disposición que causa la consumación del delito, por tanto, no se cumple el deber dado al legislador ante el principio de legalidad, sobre el mandato en que la ley debe ser estricta, precisa e inequívoca y como resultado se incumple la seguridad jurídica, vulnerándose exactamente la garantía criminal y penal.

5) La interpretación de los elementos que integran al delito de robo, vulneran el principio de legalidad, siendo el objeto del trabajo el apoderamiento, no es un desplazamiento físico, exige una interpretación profunda, lo que resulta no clara en su aplicación, así como el resto de los elementos, por ejemplo el ánimo de lucro, ante la teoría de la disponibilidad se contradicen entre sí, ya que, la finalidad del delito es un aprovechamiento, pero no obtener un verdadera ventaja económica, es sin duda un contradicción a la existencia del delito, siendo que dicha teoría presume la existencia del ánimo de lucro; es decir, a una mera suposición que existe un enriquecimiento, porque el eje central es el acto de disposición para tener consumado el delito. Y finalmente otros elementos, caen en la vulnerabilidad del principio legalidad, ante una interpretación extensiva en su significado, como son la violencia y la ajenidad de la cosa.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros

Carrasco, Francisco M., Luis Rueda García y René Hernández Valiente. *Código Penal de El Salvador Comentado*. San Salvador, El Salvador: Justicia de paz, 1999.

Creus, Carlos. *Derecho Penal Parte General*. Argentina: Astrea, 5° edición, 2004.

Creus, Carlos. *Derecho Penal, Parte General: Principio de legalidad y reserva*. Buenos Aires: Editorial de Astrea, 2004.

Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal, Parte Especial*. Argentina: Rubinzal Culzoni Editores, 2001.

Ferrajoli, Luigi. *Garantismo penal*. México: Colección Lecturas Jurídicas, 2006.

Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1959.

Frías Caballero, Jorge. *Proceso Ejecutivo del Delito*. Caracas: Livrosca ca, 1996.

Jiménez de Asua, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Losada, 1950.313

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: PPU, 3ª edición corregida y puesta al día, 1990.

Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tiran Blach, 1996.

Núñez, Ricardo. *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica de Argentina, 1951.

Pumpido Ferreiro, Cándido Conde. *Derecho Penal, Parte Especial*. Madrid: Editorial Colex, 1990.

Pumpido Ferreiro, Cándido Conde. *Derecho Penal, Parte General*. Segunda edición revisada y puesta al día.

Romero, Gladys N., Cristina Caamaño Iglesias Paiz y Hernán López. *Curso de delitos contra la propiedad*. Buenos Aires: Fabian Di Placido, 2008.

Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina, 1951.

Tozzini, Carlos A. *Garantías constitucionales en el Derecho penal*. Buenos Aires: Hamurabi, 2005.

Trejo, Miguel Alberto, Armando Antonio Serrano, Ana Lucila Fuentes de Paz y Delmer Edmundo Rodríguez Cruz. *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. San Salvador: Talleres Gráficos UCA, 1999.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal Parte General*. Argentina: Ediar, 2000.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Edian, 1978.

Trabajos de Graduación

Alvarenga, José I., Oscar Daniel Pineda Vásquez y Juan Fernando Raymundo Ayala. “Delito impropio de omisión: una forma de vulnerar el principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña”. Tesis licenciatura. Universidad de El Salvador, 2008.

Cordón Cea, Francisco Guillermo. “Comentarios al Delito de robo”. Tesis doctoral. Universidad de El Salvador, 1968.

Fuentes Lino, Sandra Carolina y Elba Lisette Castillo Guzmán. “El principio de legalidad como garantía constitucional en el proceso de menores”. Tesis licenciatura. Universidad de El Salvador, 1997.

Gil Meléndez, Elida Delmy y Maritza Herminia Zulema Clímaco Osorio. “Aplicación de los anticipos de prueba y su eficacia en el proceso penal salvadoreño”. Tesis licenciatura. Universidad de El Salvador, 1999.

Ríos Villatoro, Milton Jonathan. “El delito de robo en la zona oriental de enero 2006 hasta junio en el 2007”. Tesis licenciatura. Universidad de El Salvador, 2007.

Valenzuela Guzmán, Maribel Alejandra. “La Revolución Francesa”. Tesis licenciatura. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

Fuentes Hemerográficas

Franco, Gabriel. “*Las leyes de Hammurabi*”, Revista de Ciencias Sociales, n°3 (1962) 331-335.

http://rcsdigital.homestead.com/files/vol_vi_nm_3_1962/franco.pdf.

Legislación

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1983. El Salvador.

Código Penal, 1997. El salvador.

Código Procesal Penal, 2009. El Salvador.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1978. San José.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, 1948. París.

Decreto No. 17-73. Código Penal de Guatemala, 1973. Guatemala.

Jefatura del Estado. Ley orgánica 10/1995, 1995. España.

Ley 11.179. Código Penal de la Nación Argentina, 1984. Argentina.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1979. Nueva York.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 71-CAS-2004. 2005. Sala de lo Penal. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 416-CAS-2004. 2005. Sala de lo Penal. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 71-CAS-2005. 2005. Sala de lo Penal. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 0901-49-2006. 2006. Tribunal de Sentencia de Chalatenango. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 45-2010. 2013. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 055/2011-(9). 2011. Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 185-CAS-2009. 2011. Sala de lo Penal. El Salvador.

Corte Suprema De Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 258-CAS-2009. 2011. Sala de lo Penal. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: inc.62-2013(5). 2013. Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 411-CAS-2011. 2013. Sala de lo Penal. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 174-SC-2014. 2014. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 148-2015. 2015. Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: Inc-265-2015. 2015. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 313-APE-15. 2015. Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 157-2-2016. 2016. Tribunal Cuarto De Sentencia de San Salvador. El Salvador.

Fuentes históricas

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1841. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1871. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1872. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1880. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1883. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1950. El Salvador.

Código Penal, 1859. El Salvador.

Código Penal, 1881. El Salvador.

Código Penal, 1904. El Salvador.

Código Penal, 1974. El Salvador.

Diccionarios

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 1980.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta, 1999.

Sitios webs

YouTube. "Ya se la saben", Ladrones asaltan bus con toda tranquilidad en México. Acceso el 12 de septiembre de 2018. <https://www.youtube.com/watch?v=0h-fmp2XdcQ>.

ANEXOS

OBJETIVO: En los presentes anexos se muestra de forma literal los elementos importantes de cada sentencia utilizada en el capítulo cuatro, pero advertimos que no se colocan los hechos debido a que fueron planteados en el referido capítulo, siendo el propósito en exponer los nombres de las partes, la fundamentación literal del juzgador y su fallo.

1) 148-2015

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día veintidós de diciembre del dos mil quince.

El presente proceso penal seguido en contra del imputado **JOSÉ CARLOS U. F.**, Quien se encuentra detenido en el Centro Penal de Quezaltepeque. Sometido a juicio público y oral por los delitos de **ROBO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en el artículo 213 números 2 y 3 del Código Penal; en perjuicio patrimonial de la víctima denominada con la clave "**JAGUAR**", y un segundo delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO**, tipificado y sancionado en el artículo 346-8 del Código Penal, en perjuicio de la paz pública.

Las partes que han intervenido a lo largo del presente proceso son: como Fiscal del Caso: la Licenciada **Marcia Lucila Núñez de Avalos** y como Defensor Público del imputado, el Licenciado **Rosendo Arístides Amaya Gómez**. Al declararse abierta la vista pública, *Fiscalía no interpuso incidente alguno. La defensa pública interpuso el incidente en cuanto se modificara la calificación jurídica de consumado a delito tentado del ilícito de Robo Agravado, difiriéndose la resolución hasta el momento del fallo y cuando ya se obtengan los elementos probatorios necesarios para resolver dicho incidente conforme a derecho corresponda.*

Fundamentación del Tribunal:

*Para el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, se concluye por el juzgador que en este caso en particular el delito de **ROBO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en el artículo 213 números 2 y 3 del Código Penal; en perjuicio patrimonial de la víctima denominada con la clave "**JAGUAR**", **absorbe o se subsume al segundo delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO**, tipificado y sancionado en el artículo 346-8 del Código Penal, en perjuicio de **LA PAZ PÚBLICA**.*

Así mismo se concluye que el delito de **ROBO AGRAVADO** es consumado, ya que el vehículo el cual era manejado por el mencionado al ir a chocar contra un paredón, fue recuperado el dinero doscientos dólares, y la cartera con documentos personales de la víctima, no fue recuperado el celular que dijo la víctima le entrego a U. F., al momento del asalto en Colonia Vista Hermosa y que valor era de seiscientos dólares. Por ello se considera que el patrimonio de la víctima denominada con la clave "Jaguar" fue afectado o mermado en seiscientos dólares que fue el costo del celular.

Fallo: POR TANTO: Con fundamento de las razones expuestas y los Artículos 11, 12, 15, 75 numeral 2, 172 y 181 de la Constitución de La República; 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 7 # 3, 212, 213 # 2 y 3 del Código Penal; 53 inciso tercero y cuarto, 394, 395, 396, 397, y 399 del Código Procesal Penal; **A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO: A) CONDENASE** al imputado **JOSE CARLOS U.F.**, como **COAUTOR** a cumplir la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio patrimonial del joven con régimen de protección denominada con la clave "**JAGUAR**", **B) CONDENASE** al imputado **U. F.**, a la pérdida de los derechos de ciudadano, de conformidad al Artículo cincuenta y ocho numeral uno del Código Penal, como pena accesoria, líbrense los oficios al Tribunal Supremo Electoral; **C) CONDENASE** al imputado **U. F.**, al pago de **UN MIL QUINIENTOS DOLARES** en concepto de Responsabilidad Civil e Indemnización. **D)** Se le absuelve de las costas procesales al encartado antes mencionado. **F)** Continúen el imputado en referencia en la detención en que se encuentra, para el cumplimiento de las penas impuesta en esta sentencia, por lo que deberá ser trasladado al Centro Penal de Quezaltepeque; **G)** El Suscrito Juez deja constancia que se abstiene de realizar el computo de la pena por ser competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena conforme el artículo 44 de la Ley Penitenciaria; y **H)** Si las partes no recurrieren de esta sentencia se considerará firme la misma, debiendo emitirse oportunamente las certificaciones respectivas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de 1: Pena que se designe, al Centro Penal de Quezaltepeque, al Tribunal Supremo electoral y a la Dirección General de Centros penales. **NOTIFÍQUESE.**

2) 157-2-2016

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las doce horas del veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Visto en Juicio Oral y Público el Proceso Penal Referencia 157-2-2016 que se ha seguido en contra de César Antonio G. Z por atribuírsele la comisión de los delitos calificados definitivamente como: **I) ROBO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los Arts. 212 y 213 N° 2 CPn. y **II) LESIONES**, previsto y sancionado en el Art. 142 CPn., ambos en perjuicio de J. E. G. A. Las partes que intervienen en el proceso son: Como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República la Licenciada **Lisset Cristina Anaya Turcios**; y como Defensor Público, la Licenciada **Silvia Elizabeth Deodanes Vásquez**. La representación fiscal atribuye al señor César Antonio G. Z. la comisión de los delitos calificados como Robo Agravado y Lesiones, sobre la base de hechos que se detallan en el preámbulo de esta sentencia. Sin embargo, en esta sentencia se menciona la intervención de la defensa pública.

Fundamentación del tribunal

En consecuencia este Tribunal al valorar el grado de culpabilidad basado en la posibilidad que tuvo el encausado de obrar de una manera diferente, le impone al señor **CÉSAR ANTONIO G. Z.** por la comisión del delito calificado definitivamente como **ROBO AGRAVADO** la pena de doce años de prisión; y por el delito de **LESIONES**, la pena de tres años de prisión, sumando ambas penas un total de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, los cuales cumplirá en su totalidad en **ENERO DEL DOS MIL TREINTA Y UNO**; sin perjuicio del cómputo final que realice el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena que se designe para tal efecto, y le impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta de sus derechos de Ciudadano por el tiempo que dure la pena principal.

Fallo: A) CÓNDENASE al señor **CÉSAR ANTONIO G. Z.**, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, en concepto de Responsabilidad Penal y en calidad de **Autor Directo**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 N° 2 CPn., en concurso real con el delito de **LESIONES**, previsto en el Art. 142 CPn., ambos en perjuicio Patrimonial del señor J. E. G. A., a cumplir por el primer delito la pena de doce años de prisión y, por el segundo tres años de prisión, sumando ambas penas un total de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**; la cual cumplirá totalmente en **ENERO DEL AÑO DOS MIL TREINTA Y UNO**, sin perjuicio del cómputo final que realice el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente. Así mismo se le impone la pena accesoria de la pérdida

de los derechos del ciudadano por el mismo tiempo que dure la pena principal. B) ABSUÉLVASE al procesado en concepto de Responsabilidad Civil que pudo deducirse en razón del delito acusado. C) Absuélvase al procesado del pago de costas procesales producto de la tramitación del presente proceso penal, por correr a cuenta del Estado. D) Este Tribunal omite pronunciamiento sobre objetos caídos en calidad de decomiso, secuestro o depósito por no obrar ninguno a la orden de esta sede. NOTIFÍQUESE.

3) INC-265-2015

CAMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Proceso instruido en contra de los imputados **EMERSON DAVID V.S., JOSÉ FERNANDO M.N. Y ELSON ANTONIO R.M.**, a quienes se le atribuye la comisión del delito de **“ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”**, tipificado en los artículos 24, 68, 212 y 213 N° 2 y 3 CP en perjuicio de las víctimas con régimen de protección claves “Zorro” y “Rusia”; y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego - Art. 346-B CP en perjuicio de La Paz Pública. Figuran como partes técnicas el licenciado **Miguel Ángel Flores Sánchez**, en calidad de agente auxiliar de la Fiscalía General de la República y el licenciado **Rosendo Arístides Amaya Gómez** como defensor público del imputado V.S y el licenciado **Víctor Manuel Zelaya Orellana** como defensor particular del imputado M.N. Remisión a la Cámara antes mencionada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular Zelaya Orellana contra la sentencia definitiva condenatoria contra los primeros dos imputados en perjuicio de clave “Zorro”.

El apelante interpone recurso de apelación por considerar insuficiente y contradictoria la fundamentación del juez a quo, sostiene que no analizó los preceptos legales en cuanto al robo agravado en grado de tentativa, así como de sus elementos. De igual manera, sostiene que el acta de captura no debió ser considerada como prueba por ser un acto de investigación policial y por haberse dado valor probatorio a pruebas que a su criterio fueron incorporados de una manera ilegal y finalmente inobservancia de las reglas de la sana crítica. Por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia y la libertad de sus defendidos al haberse vulnerado su derecho a la defensa.

Se emplazó a las otras partes, agente fiscal Licenciado Miguel Ángel Flores Sánchez, y al defensor público, Licenciado Rosendo Arístides Amaya Gómez, para que contestaran el

recurso interpuesto por el defensor particular Licenciado Víctor Manuel Zelaya Orellana: transcurriendo el plazo señalado en el Art. 471 CPP, sin que se pronunciaran al respecto.

Fundamentación de la Cámara: Consta en el acta de inspección ocular policial que en la vivienda se observaban objetos tirados en el piso, que habían sido registradas gavetas, y que según manifestaron las víctimas, al no encontrar cosas de valor los hincaron en el piso para interrogarlos donde tenían guardados dichos objetos. Por tal razón, con las diligencias de secuestro, con el acta de captura, y además, ser concordantes la declaración de clave “Zorro” con la de los agentes captores, se ha establecido la existencia del delito de Robo Agravado Tentado en perjuicio de clave “Zorro” y la participación de los imputados en el mismo.

Fallo: POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 172 Cn., 473 y 475 CPP, en nombre de la República de El Salvador, **DIJERON: a) CONFIRMESE** la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos contra los imputados: **Emerson David V. S., José Fernando M. N., y Elso Antonio R. M., por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa en perjuicio de la víctima clave “Zorro”;** **b) REFÓRMESE** la condena en responsabilidad civil, declarándose la misma en abstracto, debiendo ser promovida la acción civil en la jurisdicción correspondiente; y **c)** Con la certificación de ley, vuelva el proceso al tribunal de origen. Notifíquese.

4) 174-sc-2014

CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

Proceso en contra de los imputados **JOSÉ ÁNGEL A.M. Y KEVIN ALEXANDER P.C.** a quienes se le atribuye la comisión del delito de “**ROBO IMPERFECTO O TENTADO**”, regulado en los artículos 24, 68, 212 y 213 N° 2 C. Pn. en perjuicio de la víctima clave “**TERESA**”. Remisión para conocer del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal, licenciado **Miguel Ángel Flores Sánchez** contra la sentencia definitiva condenatoria a los imputados.

El fiscal interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia condenatoria, por un solo motivo: a) la errónea aplicación de fondo de los Arts. 24 y 68 CP y la inobservancia de los Arts. 212 y 213 N° 2 CP; manifestando que los hechos se adecuan a la calificación de robo agravado consumado, y no como un robo agravado tentado, puesto que sostiene que medio en el robo

apoderamiento. Se emplazó al defensor particular del imputado A. M., Licenciado Manuel de Jesús Mancía, y al defensor público del imputado P. C., Licenciado Luis Orlando Medrano Mejía, para que contestaran el recurso de apelación interpuesto por el representante fiscal; transcurriendo el plazo señalado en el Art. 471 CPP, sin que aquellos se manifestaran al respecto.

Fundamentación de la Cámara: De todo lo anterior, es razonable sostener, que los imputados José Ángel A. M. y Kevin Alexander P. C., fueron capturados momentos después de cometer el robo, es decir de haberle sustraído a la víctima con violencia objetos que les eran ajenos ; la víctima –según su relato y el de los agentes– de manera rápida buscó a la policía ; y los agentes le dieron auxilio, llegando al lugar donde la víctima había sido asaltada, en ese lugar, se encontraban los imputados, quienes tenían las cosas que momentos antes le habían sustraído a la víctima; de tal manera que fueron capturados inmediatamente después del hecho cometido; en tal sentido al tratarse de una flagrancia bastante inmediata, a tal grado que los imputados se encontraban todavía en el lugar y tenían las cosas robadas, resulta razonable concluir como lo hizo el juez sentenciador, que entre el momento del robo y de la captura, no transcurrió demasiado tiempo; y que por ende no medio un verdadero apoderamiento de los objetos sustraídos a la víctima por parte de los imputados.

Fallo: POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 172 Cn., 473 y 475 CPP, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, DIJERON:**
a) **CONFIRMASE** la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Mejicanos, contra los imputados **JOSE ANGEL A. M. y KEVIN ALEXANDER P. C.**, por el delito **robo agravado imperfecto** en perjuicio patrimonial de la víctima clave **“TERES”**;
b) Continúen dichos imputados en la privación de libertad en que se encuentran; y c) Con la certificación de ley, devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese.

5) inc.62-2013(5)

CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

Proceso instruido en contra del imputado **ELISEO NATANAEL H. E.**, a quien se le atribuye el delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado y sancionado en el artículo 212 en relación con los artículos 24 y 68 del Código Penal, en perjuicio patrimonial del señor **SERGIO ANTONIO G. A.** se remite el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Carlos**

Edilberto Rodríguez Vigil, en calidad de defensor particular con el objeto que se valore y resuelva lo que a conforme derecho corresponda. Sin embargo, su intervención no es por calificación jurídica del delito, sino por la imposición de la detención provisional.

Fundamentación de la Cámara: Por tanto, en el caso concreto, al analizar los hechos, se puede determinar la existencia del delito de Robo imperfecto, y la participación del sujeto activo del delito, ya que la conducta del sujeto activo del delito estaba encaminada en sustraer, a punta de navaja a la víctima, el teléfono celular, lo cual realizó dentro de una unidad del transporte colectivo, dándose una captura en flagrancia del mismo, (Art. 24 del Código Penal que dice: "Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente"; ya que el sujeto activo fue capturado minutos después de perpetrado el hecho delictivo, por agentes de la Policía Nacional Civil, que lo ubican en las cercanías de donde habría sucedido el hecho denunciado por la víctima, aunado a que el mismo fue registrado por los agentes policiales y se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón dos celulares, que ahí se describen, uno de los cuales pertenece a la víctima y que fue reconocido por ésta, los cuales le fueron decomisados e ingresados a la cadena de custodia; por tanto, existe un señalamiento expreso de la víctima del sujeto que le robo minutos antes su teléfono celular, dándose consigo una detención en el término de la flagrancia, y encontrándole los objetos procedentes del robo denunciados por la víctima y que son de su propiedad.

Fallo: POR TANTO: Vistas las razones anteriormente expuestas, disposiciones legales citadas, y los Arts. 144, 341 y 459 Pr. Pn., esta **CÁMARA RESUELVE:** A) De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 11, 12, 172, 181 CN, 212 rel. 24 y 68°, Pn., y 1, 2, 3, 4 329, 449, 450, 451 y 467 Pr. Pn. **CONFIRMASE LA DETENCIÓN PROVISIONAL** dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Paz de este distrito judicial en Acta de Audiencia Inicial de las nueve horas del día quince de marzo del año dos mil trece, con base a los argumentos expuestos en dicha resolución, y los cuales han sido debidamente fundamentados por este Tribunal de Alzada en la presente resolución, dictada contra el imputado **ELISEO NATANAEL H. E.**; a quien se le atribuye el delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado y sancionado en el artículo 212, en relación con los artículos 24 y 68 del Código Penal, en perjuicio patrimonial del señor **SERGIO ANTONIO G. A.**; **B) CONTINÚE** el referido imputado en la detención en la que se encuentra. **C) REMITASE** consecuentemente la certificación de la presente resolución junto

con las copias del proceso penal al Juzgado Décimo Quinto de Paz de este distrito judicial, para lo cual deberá librarse el oficio correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**

6) 055/2011-(9)

CAMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día quince de abril de dos mil once

Proceso incoado en contra de los imputados s [...], por atribuírseles los delitos de **AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL**, previsto y sancionado en los Arts. 154 y 155 C. Pn. y **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los Arts. 212, 213 y 24 C. Pn., ambos ilícitos en perjuicio de víctima con régimen de protección especial, a quien se ha asignado el indicativo [...]; a efecto se resuelva el recurso de apelación presentado por la representación fiscal contra la resolución proveída por la juez a quo, que decreta sobreseimiento definitivo.

La licenciada **Cecy Noemy Portillo Palacios**, en su calidad de agente auxiliar del señor Fiscal General de La República expresa: “se cuenta con los indicios que con probabilidad positiva que acreditan tanto la existencia de los hechos como de la autoría de los imputados en la comisión de los delitos de Homicidio Agravado tentado y Robo Agravado en grado de tentativa”, especialmente lo manifestado por la víctima [...] en su entrevista y las actas policiales, quedando demostrada la existencia de ambos delitos en forma tentada, puesto que por situaciones ajenas a la voluntad del autor, por lo que no advierte unas Amenazas con agravación Especial, pues los hechos trascienden mucho más, los bienes jurídicos Vida y Patrimonio, si se han visto gravemente lesionados, por ello considero que la conducta se adecúa a los ilícitos que desde un principio se han venido acusando”.

Por su parte, los defensores fueron emplazados, pero no contestaron el recurso.

Fundamentación de la Cámara: estima éste tribunal que en el presente caso la amenaza y la afectación a la libertad personal de la víctima no ha excedido la contenida en el tipo del delito de robo y por lo tanto los hechos tienen que valorarse como una sola acción en sentido jurídico, con la que se produjo un solo delito, que ésta cámara considera que se podría enmarcar en el tipo penal de Robo Agravado, por ser dos los sujetos que cometieron el delito y en grado de tentativa por que el delito no se consumó.

Hay una única acción, ya que existe un factor final que le da sentido a la pluralidad de actos físicos realizados por los imputados; los elementos de juicio indican que existía la voluntad de apropiarse por medio de violencia o amenazas de bienes de la víctima, por tal razón podría

considerarse que los hechos se adecuan al tipo de Robo Agravado en Grado de Tentativa, ya que ha existido violencia o amenaza, privación temporal de la libertad de la víctima, al obligarle a llevarlos a su vivienda y apoderamiento de algunas cosas muebles de ésta, como las llaves de su vehículo, su teléfono celular y las llaves de su vivienda, hecho que no se consumó por la afortunada aparición de agentes la Policía Nacional Civil que rescataron a la víctima y capturaron a los imputados.

Fallo: POR TANTO: Con base a los razonamientos y análisis expuestos, disposiciones legales citadas, y a los Arts. 130, 320, 406, 407, 417, 418, y 420 del Código Procesal Penal ahora derogado, este tribunal resuelve: a) **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Cecy Noemy Portillo Palacios, en su calidad de agente auxiliar del señor Fiscal General de La República, representado al Estado de El Salvador; b) **DECLARASE NULA** la resolución del señor Juez Sexto de Instrucción de ésta ciudad, dictada en la audiencia preliminar de las catorce horas del día veinticinco de Febrero del presente año, en la cual ordenó la apertura a juicio del proceso penal instruido contra los imputados [...] por el delito de Privación de Libertad y decretó el sobreseimiento definitivo para ambos imputados por los delitos de Amenazas con Agravación Especial y Robo Agravado Tentado, todos los delitos antes mencionados en perjuicio de víctima bajo régimen de protección especial con denominativo [...]. c) **ORDENASE** al señor Juez Sexto de Instrucción de esta ciudad, reponga el acto anulado, para lo cual deberá realizar audiencia especial en la cual deberá ordenar auto de apertura a juicio del proceso penal instruido contra los imputados [...] por el delito calificado provisionalmente como Robo Agravado Imperfecto, previsto y sancionado en los Arts. 212, 213 N°2,24 y 68 C. Pn. en perjuicio de víctima bajo régimen de protección especial con denominativo [...], valorando los hechos como una sola acción en sentido jurídico y otorgándoles y fundamentando la calificación jurídica que estime aplicable conforme a derecho, así como darle cumplimiento en lo que fuere aplicable a lo establecido en el Art. 322 C. Pr. Pn. derogado d) REMITASE certificación de la presente resolución al Juzgado de origen, así como al Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad. **NOTIFÍQUESE.**

7) 313-APE-15

CÁMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL; San Salvador a las quince horas y trece minutos del día once de noviembre del año dos mil quince.

En el proceso ventilado contra del **Imputado ROBERTO ANTONIO H. H.**, a quien se le atribuye el delito calificado “**ROBO AGRAVADO**”, tipificado y sancionado en los Art. 212 y 213 No. 2

y 3 Pn en perjuicio de la víctima con clave "Marte". Remisión realizada para resolver el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por **el licenciado José Armando González Linares quien ejerce la Defensa Particular**, contra la sentencia definitiva del Juzgado de Sentencia Especializado con sede en la ciudad de Santa Ana, planteado por el recurrente es que el delito de robo agravado es tentado y no consumado como lo calificó el Aquo, **El fiscal del caso**, LUIS MONTES PACHECO, contestó el recurso interpuesto por la Defensa Particular y manifestó, Para el caso del Robo que nos ocupa el robo se consumó y por un oportuno despliegue policial desarrollado se logra la captura de los involucrados, es decir, el bien salió de la esfera de dominio de la víctima de forma total y como resultado de técnicas policiales se logró resolver dicha situación de manera inmediata,... En este sentido, debe declararse NO HA LUGAR el motivo de apelación alegado por la defensa.

Fundamentación de la cámara: Con base a la teoría de la disponibilidad, el delito de robo se entiende consumado cuando, además del desapoderamiento de bienes del ofendido, se logra el apoderamiento por parte del sujeto activo y consecuentemente la disponibilidad por parte de este. En este caso se advierte que los sujetos activos no solamente sustrajeron la cosa mueble de la esfera de custodia de su propietario, sino que además por un corto espacio de tiempo tuvieron la plena disponibilidad sobre el mismo, es decir la capacidad de ejercer actos efectivos de posesión sobre el bien, como lo son conservarlo, dañarlo, usarlo, cambiarlo o perderlo, como en este caso sucedió, ya que los sujetos deciden abandonar el automotor, realizando así un acto de disposición sobre él, por lo que este acto alegado por el defensor como constitutivo de la tentativa es por el contrario el que reafirma la disposición que se tuvo sobre el bien.

Fallo: POR TANTO: Conforme a los fundamentos vertidos, disposiciones legales citadas y Artículos 400, 452, 453, 459, 468, 469, 470, 473, 475; esta Cámara **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLA: A) CONFIRMASE** en todas sus partes la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por la señora Juez Aquo contra el incoado ROBERTO ANTONIO H. H

8) 258-CAS-2009

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce.

El presente Recurso de Casación ha sido interpuesto por el Licenciado **Pedro Ángel Leonor Romero**, en calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia condenatoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en el proceso penal instruido contra los imputados LUIS ROLANDO C. O. o LUIS ORLANDO C. O. y DENIS EMIR Z. I. o DENIS EMIR Z. B., por el delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado y sancionado en el Arts. 212 y 213 N° 2 y 3, en relación con el Art. 24 todos del Código Penal, en perjuicio de la víctima bajo régimen de protección, identificada con el nombre de "[...]"

El recurrente manifiesta que: "El motivo alegado por esta representación fiscal consiste en el error en la interpretación del precepto penal específicamente el Art. 24 del Código Penal relacionado al Art. 212 y 213 N° 2 del Código Penal, los imputados despojaron a la víctima de dos cadenas de oro las cuales le fueron arrebatadas violentamente, dándose posteriormente a la fuga dichos imputados, quienes inmediatamente fueron perseguidos por miembros de la corporación policial, logrando detenerlos en flagrancia a las cinco de la tarde con veinticinco minutos de ese mismo día, en la colonia [...] de la ciudad de Jocoro, decomisándole al primero de ellos las cadenas que momentos antes le había sustraído a la víctima en mención; hechos que a juicio de esta representación fiscal el tribunal los calificó erróneamente de robo agravado en grado de tentativa".

No obstante haber sido legalmente emplazada, la defensa particular obvió contestar el recurso impetrado.

Fundamentación de la Sala:

Del análisis que hizo el tribunal sentenciador de los hechos acreditados, resulta que constituye un delito consumado al describirse el APODERAMIENTO de los bienes sustraídos a la víctima por parte de los imputados, así como el consiguiente desapoderamiento de las pertenencias referidas, ya que los mismos salieron de la esfera de protección de su titular, Aunado a lo anterior, existió una solución de continuidad entre el momento del desapoderamiento y la disponibilidad de la cosa aunque éste fuera momentáneo, quedando comprendidas entonces, las conductas como verdaderos actos consumados.

FALLO: POR TANTO: Con fundamento en lo declarado en esta sentencia, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2° N° 1°, 357, 421, 422 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: A) HA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA DE MÉRITO,**

modificándose la calificación jurídica del delito a ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. **B) CONDÉNASE** a los imputados **LUIS ROLANDO C. O. o LUÍS ORLANDO C. O. y DENIS EMIR Z. I. o DENIS EMIR Z. B.**, a cumplir la pena principal de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, cada uno, quedando sin modificación las penas accesorias y demás consecuencias determinadas en la sentencia de mérito. **C)** Remítase al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

9) 185-cas-2009

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día tres de junio de dos mil once.

Escrito de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Carlos Enrique Rodríguez, en calidad de Defensor Particular de Víctor Manuel Polanco, contra la sentencia definitiva condenatoria, en contra de **Juan José Aguilar Ferrera y Víctor Manuel Polanco**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, Arts. 212 y 213 Nos. 2 y 3 Pn., en perjuicio patrimonial de Eduardo **Enrique Hernández Martínez y Edwin de Jesús Chávez Rivas**, y el segundo de los imputados, además, por el delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, Art. 346-B, en perjuicio de la Paz Pública.

El recurrente manifiesta que “si el delito de Robo Agravado que tipifica y sanciona el Código Penal en sus Arts. 212 en relación al 213 num. 2 y 3 es con pena de prisión de ocho a doce años ése es el precepto penal complejo en la sentencia ahora impugnada, porque para que se realice y adecúe al tipo penal deben concurrir dos o más personas, o utilizando armas de fuego, y es en ese momento en que el juzgador debe adecuar las infracciones penales a lo que se refiere el artículo 7 del Código Penal que literalmente dice... los hechos susceptibles de ser clasificados con arreglo a dos o más preceptos de este código y no comprendidos en los artículos 40 y 41 se sancionarán observando las reglas siguientes numeral 3) el precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquel. Esto es que para la realización del delito complejo Robo y que concurriera la agravante, ambas personas para su perpetración del delito portaban el arma de fuego y no valorarlo como delitos autónomos”.

Al ser emplazado el Agente Auxiliar del Ministerio Público Fiscal, Licenciado Eduardo Antonio López Flores, no contestó el recurso.

Fundamentación de la Sala: En virtud de lo anterior cabe concluir, que en el caso en que el arma se encuentra en buen estado de funcionamiento y se utilice para cometer el robo, no cabe la subsunción por tratarse de dos conductas desarrolladas en forma independiente. pero para esta Sala, se está en presencia, por el contrario, de un concurso material, situación que agravaría aún más la sanción impuesta; sin embargo, al no haber recurrido el Ministerio Público Fiscal, se debe mantener incólume el fallo, aunque independientemente de ello, es claro que no podría considerarse un concurso aparente de delitos, como lo pretende quien recurre, porque de conformidad a los hechos acreditados, las acciones realizadas por el acusado constituyen dos infracciones independientes entre sí, y por ello el reclamo no es atendible, debiendo desestimarse.

FALLO: POR TANTO: Con base en lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2° y No. 1, 357, 421, 422 y 427 Pr. Pn., derogado y aplicable, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE: DECLÁRASE NO HA LUGAR A CASAR** la sentencia de mérito, por los motivos invocados. Oportunamente, devuélvase las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.



POLICÍA NACIONAL CIVIL
SUBDIRECCIÓN
GENERAL

Centro de Operaciones y
 Servicios Central



REFERENCIA:
MEMORÁNDUM
DG- UAIP- 791-2015

DATOS DE DELITOS DEL 01 ENE 2000 AL 30 SEP 2015

| DELITO | AÑO | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|------|-------|------|-------|-------|------|------|------|
| | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
| HURTOS | 16565 | 14091 | 11316 | 11729 | 11593 | 14916 | 12282 | 8124 | 9488 | 10152 | 9676 | 10871 | 10254 | 9268 | 7533 | 4784 |
| ROBOS | 10599 | 7729 | 5327 | 5226 | 5732 | 9097 | 7172 | 5705 | 5997 | 6480 | 5418 | 5769 | 5521 | 5346 | 4732 | 2823 |
| EXTORSIONES | 508 | 316 | 374 | 316 | 335 | 599 | 2525 | 2497 | 2729 | 4528 | 3992 | 3296 | 2937 | 2785 | 2480 | 1646 |
| HOMICIDIOS | 2341 | 2208 | 2024 | 2197 | 2773 | 3779 | 3927 | 3497 | 3179 | 4382 | 3987 | 4371 | 2594 | 2513 | 3921 | 4930 |
| HOMICIDIOS ATRIBUIDOS A PANDILLAS | | | | | | | 534 | 97 | 130 | 552 | 410 | 326 | 291 | 275 | 485 | 548 |

***NOTA:** Estos son datos estadísticos, recolectados en el momento de la inspección, el cual puede variar al avanzar las investigaciones. Estos datos de pandillas solamente se tienen del año 2006 a la fecha.

Subdirección General, Centro de Operaciones y



Edificio Central: 6ª. Calle Oriente No. 42, entre 8ª. y 10ª. Avenida Sur, Barrio La Vega, San Salvador.
 Teléfono: 2527-1350 y Telefax: 2271-2782